

156  
2ef



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCESADOS Y SENTENCIADOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD COMO SUJETOS DEL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO.

**T E S I S**

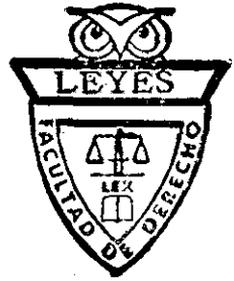
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**EDUARDO MIGUEL ESPINOZA HERNANDEZ**

ASESOR DE TESIS: DR. ROBERTO BAEZ MARTINEZ.



CIUDAD UNIVERSITARIA

275947

1999.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ACUERDO DEL  
CONSEJO  
1977

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

PRESENTE

Distinguido señor:

La presente tiene por objeto hacer constar que el alumno: **EDUARDO MIGUEL ESPINOZA HERNÁNDEZ**, ha desarrollado bajo la dirección de este Seminario a mi cargo el trabajo titulado: **"PROCESADOS Y SENTENCIADOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD COMO SUJETOS DEL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO"**, que presentará como tesis a la aprobación del jurado que en su caso se le designe para su examen profesional.

Habiendo cumplido con las disposiciones y requisitos reglamentarios, otorgamos esta constancia con vigencia de 6 meses a partir de la fecha de su expedición a efecto de continuar con el trámite de su examen profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, D.F., 19 de Marzo de 1999.



L.J.C. GUILLERMO HORI ROBAINA  
Director del Seminario

c.c.p- Seminario.  
c.c.p- Alumno.

A MIS PADRES.

Por darme el ser y con ello  
la *oportunidad de lograr un*  
objetivo en la vida, a quienes  
nunca podré pagar el cariño  
y el apoyo que me han dado.

A NATI, MI ENTRAÑABLE ABUELA.

La gran mujer que me inculcó el  
amor a Dios y a mis semejantes,  
y quien más allá del tiempo y el  
espacio, dará cuenta de que su  
su sacrificio no fué en vano.

A MIS HERMANAS ANA, IVONNE  
Y OLGA.

Quienes en todo momento me  
apoyaron y contribuyeron para  
la culminación del presente  
trabajo.

A LULU MI ESPOSA, Y NEYDI MI HIJA.

Las mujeres a quienes mas amo en la vida, y quienes fielmente han contribuido con cariño y comprensión a mi formación como hombre y como profesionista, forjando eslabones eternos que habrán de unir más nuestros destinos.

Con todo mi amor y cariño.

A DORIS Y SANTIAGO, MIS TIOS.

Por el inagotable apoyo y cariño que siempre me brindaron, que han sido parte importante en mi vida. Y por los momentos buenos y malos que hemos compartido, que nos han mantenido unidos.

Con mucho cariño y respeto.

AL LIC. RENE GOMEZ SANTOS, MI GRAN AMIGO Y COMPAÑERO.

Gracias por su tiempo y su apoyo incondicional para la realización del presente trabajo. Pero sobre todo por su sincera amistad.

A MI UNIVERSIDAD.

Noble Institución de la que obtuve el conocimiento de lo que realmente somos, de lo que potencialmente podemos realizar y lo que rigurosamente debemos ser.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

Por haberme dado los elementos necesarios para mi formación como abogado, e inculcado el valor del estudio y la superación continua.

A MI ASESOR DR. ROBERTO BAEZ MARTINEZ.

Por su enorme e invaluable contribución para la realización del presente trabajo, y con quien estaré eternamente agradecido, por la amabilidad que mostró en todo momento.

**PROCESADOS Y SENTENCIADOS**  
**PRIVADOS DE SU LIBERTAD**  
**COMO SUJETOS DEL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO.**

INTRODUCCION

PAGINA.

**CAPITULO I**  
**CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

1.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL .....	1
1.2. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	10
1.3. EL DERECHO PENITENCIARIO .....	19
1.4. EL DERECHO DEL TRABAJO .....	26
1.5. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DEL TRABAJO .....	33

**CAPITULO II**  
**BREVE RESEÑA DEL TRABAJO PENITENCIARIO.**

EL TRABAJO COMO:

2.1. PENA O SANCION AL DELINCUENTE.....	44
2.2. MEDIO DE SUBSISTENCIA.....	49
2.3. MEDIO DE READAPTACION SOCIAL.....	54
2.4. INSTRUMENTO DIGNIFICADOR DEL VALOR HUMANO.....	60

**CAPITULO III**  
**EL ARTICULO 18° CONSTITUCIONAL**  
**Y LEYES REGLAMENTARIAS.**

3.1. EL ARTICULO 18° CONSTITUCIONAL Y LAS BASES DEL DERECHO PENITENCIARIO.....	65
3.2. RELACION DEL ARTICULO 18° CON OTROS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.....	73
3.2.1. EL ARTICULO 3°.....	73
3.2.2. EL ARTICULO 5°.....	79
3.2.3. EL ARTICULO 123.....	82
3.3. LEYES REGLAMENTARIAS.	
3.3.1. LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE LA READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.....	90
3.3.2. REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.....	93

## CAPITULO IV

### PROCESADOS Y SENTENCIADOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD COMO SUJETOS DEL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO.

4.1. ORGANIZACION Y ESTRUCTURA DEL TRABAJO PENITENCIARIO.....	102
4.2. LA RELACION LABORAL EN EL TRABAJO PENITENCIARIO.....	106
4.3. EL SALARIO Y OTRAS PRESTACIONES.....	110
4.4. PERSPECTIVAS.....	114
CONCLUSIONES .....	121
BIBLIOGRAFIA.....	125

## INTRODUCCION.

Como es bien sabido, las personas que se encuentran privadas de su libertad ya sea en calidad de procesados o bien de sentenciados, por esa misma situación se hayan limitados de sus derechos y prerrogativas como ciudadanos (artículo 35º y 38º Constitucionales), los cuales, huelga aclarar, se refieren a los derechos cívicos, pero no se afectan la garantía del trabajo, ni los beneficios que del mismo se desprenden, situación por la cual los internos trabajadores, no deben encontrarse al margen de la protección jurídica laboral.

En los Centros de Readaptación Social, así como en las Penitenciarías, existen claras muestras de una relación laboral, que pueden darse entre el interno y el Estado, o entre aquel y un particular sea persona física o moral, relación de trabajo que debe considerarse de acuerdo a las garantías establecidas en el artículo 123º Constitucional. Por ello, es de primordial importancia que el trabajo penitenciario se asiente en la Ley Reglamentaria y no en ordenamientos penales, ya que si bien es cierto, la finalidad del trabajo penitenciario es la readaptación social de la persona que ha delinquido, también es verdad que se tendrían mejores resultados si los internos fuesen objeto de la protección laboral, toda vez que con esto se vería dignificada la vida del recluso, quien se sentirá valorado y con ello tomaría una actitud positiva, resultando inclusive favorables sus estudios de la personalidad, además de que contribuiríamos a que sus derechos laborales no sigan siendo ignorados por quien para el caso específico, resultara su patrón; circunstancia que se vería reflejada en la mejoría del nivel de vida del interno, cumpliendo de esta manera con el fin primordial del sistema penitenciario llamado READAPTACION SOCIAL.

Ahora bien, tomando en cuenta que el trabajo penitenciario, para su buen desarrollo requiere de ciertas particularidades, como sería el caso de su ejecución, necesariamente implicaría de una regulación o apartado especial dentro de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto su reglamentación se incluiría en el capítulo relativo a los trabajos especiales contemplados en el Título VI de la misma, que comprende precisamente una serie de actividades singulares como los desempeñados por los trabajadores de confianza, de buques, de las tripulaciones aeronáuticas, de campo, deportistas profesionales, actores, músicos, entre otros. Cada uno de estos trabajos especiales conservan intactos los principios generales del Derecho del Trabajo y todos los beneficios que la Ley de la materia estipula, a excepción de las modalidades o adaptación de las normas a las cuestiones prácticas que van a regir esa relación de trabajo.

Es así que incluiríamos dentro de las modalidades del trabajo penitenciario, todas las disposiciones contempladas en la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal, en todo aquello que no contravenga al fin de la Readaptación Social de los Internos, como por ejemplo la duración de la jornada de trabajo, el descanso de dos días por cada cinco laborados, los que se computan íntegros a efecto de la remisión parcial de la pena, sobre las horas extraordinarias de trabajo, sobre la distribución de la remuneración a que hace referencia el artículo 10º de la Ley aludida al principio, el que consideramos que si puede efectuarse siempre y cuando el interno no perciba menos del salario mínimo, sin que ello exima al interno de la obligación que tiene del pago de su sostenimiento, que podrá ser mediante el pago de una cuota fija.

La idea de regular la relación jurídica laboral, del interno, mediante la inclusión de dicho trabajo en un capítulo específico ya existente dentro de la Ley reglamentaria, necesariamente implica hacerlo sujeto de los derechos de que todo trabajador goza, empezando por una remuneración justa, es decir, la percepción de un salario el cual no solo contempla los pagos por la cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, prestaciones en general y cualesquier otra cantidad o prestaciones que se entregue al trabajador por su trabajo, incluyendo el derecho a la asistencia social o previsión social que comprenden aportaciones de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, de manera que goce de los beneficios de indemnización por riesgos, accidentes de trabajo, por enfermedades profesionales e indemnización a la jubilación, y en general el derecho correlativo a la indemnización por causas de despido, retiro o terminación.

## CAPITULO I

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

#### 1.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

Debido a que el hombre es un ser social, es innata su necesidad de vivir en sociedad con sus congéneres, como una forma de vida natural, en la que se requiere de un control y ajuste de actividades y funciones, para evitar conflictos entre sus integrantes; para ello necesita de un instrumento de gobierno capaz de hacer posible y benéfica la vida en común, a través de una estructura definida y ordenada de normas jurídicas, es así como surge el Derecho comprendido como:

“ El conjunto sistemático de costumbres y disposiciones obligatorias que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado” (1)

En consecuencia, viene siendo un conjunto de ordenamientos jurídicos creados por la sociedad, con la finalidad de hacer posible la vida en común,

---

(1)CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. trigésima tercera edición, Porrúa, México 1993. pag..17.

obligando a los insumisos a sujetarse al orden establecido, mediante la imposición de castigos en caso de desobediencia.

El Derecho Penal es tan antiguo como la sociedad misma, ya que en un principio todo era él. Cualquier acto de indisciplina o rebeldía, era sancionada, sin distingo alguno del daño o perjuicio causado, situación que con el tiempo y la reflexión fue cambiando, debido a la bifurcación del Civil con el Penal, estableciéndose desde entonces la clara idea de no herir o encarcelar a una persona por deudas de carácter civil.

Suelen ser varias las denominaciones que se le dan al Derecho Penal, entre ellas encontramos: Criminal, Sancionador, de Defensa Social, etc.,, siendo común en México a la que aludimos y usamos, por referirse a la potestad de imponer penas y/o sanciones, basadas en principios doctrinales y en normas relativas al delito, delincuente y a la pena.

Con relación al concepto de "Ciencia del Derecho Penal", la misma se considera como una rama del conocimiento humano, compuesta por el conjunto de nociones jurídicas de índole intelectual relativos al delito, al delincuente y a la pena; y cuya naturaleza es filosófica. Puede decirse que la ciencia es una serie de conocimientos adquiridos y ordenados sistemáticamente conforme a un método (jurídico) y un objeto de estudio (norma jurídica), siendo la dogmática jurídico-penal la ciencia que estudia al primero.

El autor en cita, nos define al Derecho Penal como:

" La rama del Derecho Público Interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen como objetivo inmediato la creación y conservación del orden social" (2)

Así, debemos entender por Derecho Público Interno: el conjunto de disposiciones de orden jurídico que rigen relaciones de esa misma índole en las cuales el Estado actúa como ente soberano, ya que al cometerse algún delito la relación se da entre delincuente y Estado soberano.

De lo anterior podemos deducir que la concepción del delito, es concomitante a la idea del Estado, siendo determinante el segundo de ellos, de acuerdo a las concepciones que en él predominan.

Por otra parte se le considera una rama del Derecho Interno por estar dirigido a los gobernados o súbditos, dentro de los límites jurisdiccionales del Estado Nacional Mexicano.

Luego entonces, debe entenderse por Derecho Penal al conjunto de normas jurídicas que establecen los actos comprendidos como delitos y las penas que deben imponerse a las personas que violan la ley penal, es decir, que

---

(2)Ibídem. pag. 19.

ejecutan esos actos comprendidos como delitos. Todo con el fin último de preservar el orden social. Concluimos de lo anterior entonces, que sus elementos fundamentales son: EL DELITO, entendido como el acto u omisión que sancionan las leyes penales; EL DELINCUENTE, que es el sujeto que comete el hecho delictivo; y LA PENA, que es la legítima consecuencia que es impuesta al sujeto activo por la comisión del ilícito.

La finalidad del Derecho Penal, es la similar del Derecho en general, es decir, tutelar los intereses de los individuos, entendiendo como tales los bienes jurídicos; siendo su fin sustancial la protección de la sociedad, por medio de la prevención de la delincuencia, por lo que encontramos que dentro de sus objetivos sociales están: LA PREVENCIÓN, RESOCIALIZACIÓN y REEDUCACIÓN del delincuente, utilizando como método un sistema que asegure el respeto a la dignidad de las personas y a los derechos fundamentales de los individuos. En la inteligencia que el Estado es precisamente quien tiene la facultad de determinar qué conductas o hechos pueden ser considerados como delitos; así como las penas y medidas de seguridad legalmente aplicables a estos.

Ahora bien, para que pueda ser comprendido el Derecho Penal, puede ser enfocado desde dos puntos de vista, objetiva o subjetivamente, entendiendo por aquel al conjunto de normas jurídicas que el Estado establece para fijar los delitos y las penas que pueden aplicarse a los delincuentes, llevando su aplicación a los casos concretos. Por este, la facultad o derecho que tiene el Estado, para castigar: conocido como "ius puniendi".

Sin embargo, existe una limitante, en tanto que el Derecho Penal Subjetivo de castigar, no puede sancionar acciones que no se encuentren descritas en la ley, ya que aquel actúa regido sobre el principio de legalidad. Luego entonces las limitaciones con que cuenta el Estado en materia penal, se hayan determinadas por los siguientes principios:

**I) DE LEGALIDAD.** Conocido como "**nullum crimen, nulla poena, sine lege**", cuyo significado es la inexistencia del delito y de la pena, sin que haya una ley que los contemple previamente.

**II) DE ELIMINACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL OBJETIVA.** Razonamiento que se funda en la idea de que no puede haber pena sin culpa, interpretado como "**nulla poena sine culpa**"

Por otro lado, el Derecho Penal cuenta con características significativas que lo distinguen de otras ramas del derecho, como son las siguientes:

**1.- Es un Derecho Público.** Porque sólo el Estado cuenta con la potestad de crear normas que definan qué conductas serán comprendidas como delitos, así como las sanciones que a estas se le deban de imponer, con arreglo al mencionado principio de legalidad ( "**nullum crimen, nulla poena, sine lege**" ). *Regulando de esta manera las relaciones entre el poder y los gobernados, ya que el Derecho se plantea como objeto primordial preservar el interés general sobre el interés particular.*

**2.- Es normativo.** Toda vez que lo conforman precisamente un conjunto de normas jurídico-penales, y su incursión dentro de las ciencias del "ser" y el "debe ser", queda comprendida en estas últimas, encontrando precisamente su esencia científica dentro del carácter de la norma.

**3.- Es valorativo.** En tanto que para determinar qué hechos son considerados como delictuosos, se estudian las diversas conductas que el hombre despliega y que lesionan el interés público, así como el particular. Estudio que se basa principalmente en los valores humanos y que implica un análisis filosófico del cual se haya impregnado el Derecho.

**4.- Es personal.** Porque la sanción es aplicada exclusivamente al individuo que ha cometido un hecho considerado como delito, siendo esta de carácter intransmisible.

**5.- Es imperativo.** Característica que consiste esencialmente en que la norma penal prohíbe u ordena ciertas conductas, con la imposición en caso de contravención, y por tal razón reviste un mandato de carácter imperativo.

**6.- Es finalista.** Cualidad que consiste esencialmente en velar por los intereses de los gobernados organizados en sociedad, contra conductas de sujetos socialmente desadaptados o inadaptados, para lo cual cuenta con un cuerpo de normas penales, cuyos principios básicos son la responsabilidad social y la protección de los bienes jurídicos.

**7.- Es autónomo y sancionador.** Porque en él se hayan contenidas normas que protegen bienes jurídicos, que no tutelan otras ramas del Derecho; ya que aún cuando en otros casos se hace lo propio con los mismos bienes que otras disciplinas jurídicas, lo hace desde un punto de vista general y no particular, toda vez que la tutela penal gira como ya se ha indicado, alrededor del interés social. Además como dice Petrocelli " hay bienes que no tienen otra tutela jurídica fuera de la penal, y por tanto hay hechos ilícitos que sólo tienen consecuencias jurídico penales, lo que significa que es inútil buscar en otra parte del derecho, precepto relativo a tales sanciones, porque el precepto no puede ser mas que penal" (3)

Hasta ahora hemos hecho referencia en repetidas ocasiones a las expresiones "bien jurídico protegido" y a la "norma penal", lo que hace indispensable señalar que se entiende por cada una de estas expresiones. De esta manera, entenderemos por el BIEN JURIDICO PROTEGIDO todos y cada uno de los intereses de mayor importancia en una sociedad, y que por esa circunstancia adquieren tal característica, los cuales se afectan al momento de la comisión del delito; siendo el legislador quien se encarga de determinarlos, de acuerdo a la realidad social imperante, y que concuerdan con las necesidades sociológicas necesarias para la pacífica convivencia entre los gobernados, pudiéndose traducir por lo tanto en la protección de la vida, la libertad, la seguridad, la propiedad, la integridad física, el patrimonio, etc.,. mismos que son tutelados, en tanto es

---

(3)PORTE PETIT CANDAU. Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, décima cuarta edición, Porrúa, México. 1991, pag. 23.

aplicada una sanción al que sin consentimiento ni causa legítima atente contra ellos.

La disposición jurídica que determina el delito, y la sanción respectiva, es en forma esencial LA NORMA PENAL, que está compuesta por un precepto primario que comprende la descripción del hecho u omisión prohibido por la ley y que en forma positiva manda u ordena, y en forma negativa prohíbe, siendo el precepto secundario la sanción, lo que comprende la punibilidad.

A efecto de entender de manera sistemática al Derecho Penal, los tratadistas los han dividido en "parte general" y " parte especial". Comprendiendo la primera el estudio de la pena, del delito, delincuente, y la segunda el análisis y estudio de los delitos en especial.

No debemos confundir ni equiparar los conceptos de Derecho Penal, Ciencia del Derecho Penal y Ciencias Penales; ya que el primero analiza técnicamente los conceptos delito, delincuente y pena, según la legislación. La ciencia del Derecho Penal comprende la Dogmática Jurídico-Penal, siendo mas de naturaleza filosófica, estudia al delito como fenómeno humano, social y jurídico, al delincuente como un ser corpóreo y no meramente conceptual y a la pena como consecuencia político social del delito. Por Ciencias Penales debemos entender, el conjunto de disciplinas o ciencias referentes al delito, delincuente y medidas de seguridad y que intentan explicar las causas del primero por medio del estudio del nexo entre el delito y los factores que influyen en su comisión. No olvidando que

también existen las CIENCIAS AUXILIARES, que son las que sirven al primero citado, para resolver los problemas que se presentan con motivo de su aplicación.

Dentro de las disciplinas que abarcan las Ciencias Penales se encuentran la Criminología, Antropología Criminal, Endocrinología Criminal, Psicología Criminal y la Sociología Criminal. Y las que comprenden las ciencias auxiliares del Derecho Penal son la Medicina Legal, Criminalística, Estadística Criminal y Política Criminal entre otras (4)

---

(4)MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Introducción a las Ciencias Penales. segunda edición. Secretaría de Gobernación. México. 1986. pag. 11.

## **1.2. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Como es sabido, desde tiempos muy antiguos, los diversos modos de organización social han creado y aplicado distintos sistemas de penas y sanciones ya sean públicas o privadas, con el objeto primordial de hacer posible la vida en común. De esta manera, podemos decir que la pena ha existido en todos los tiempos y en todos los pueblos, de ahí que se diga que el Derecho Penal es tan antiguo como la humanidad. Aunado a que se fueron creando las medidas de seguridad y con el estudio de ellas surge lo que hoy conocemos como PENOLOGIA, entendida como el conjunto de disciplinas, cuyo objeto de estudio comprenden las penas y las medidas de seguridad.

Sin embargo, existe confusión y desacuerdo entre los especialistas, sobre lo que propiamente es la pena y las medidas de seguridad, ya que a ambas se les denomina sanción, e inclusive el mismo Código Penal para el Distrito Federal emplea dichas palabras como sinónimos.

Al respecto debemos puntualizar que existen dos teorías: LA UNITARISTA y LA DUALISTA. La primera de ellas niega que exista diferencia alguna entre las penas y las medidas de seguridad, pues argumenta que tanto unas como otras al momento de imponerse implican una disminución de bienes jurídicos, presuponen la comisión del delito, se impone en base a la peligrosidad del delincuente, intimidan e infunden temor procurando de esta manera la prevención general; así mismo buscan la readaptación y prevención especial de los sujetos y

ambas son aplicadas por el órgano jurisdiccional, esta corriente opera en Groenlandia.(5)

La TEORIA DUALISTA se pronuncia por mantener la clara separación entre las penas y las medidas de seguridad, argumentando que pena es: la retribución al delito cometido, el medio para causar un sufrimiento; la misma se impone de acuerdo a la culpabilidad del sujeto activo, es decir, se aplica a los individuos imputables y culpables; y su función es de **prevención general**. Mientras que las medidas de seguridad, se aplican e imponen en base a la peligrosidad y no a la culpabilidad del sujeto activo y que la misma se encuentra única y exclusivamente reservada a los individuos inimputables o de imputabilidad atenuada y cuya prevención es de carácter especial. Esta corriente es la imperante en países como Italia, Alemania, Suiza y Brasil, entre otros. (6)

Estas diferencias cardinales han sido adoptadas por la doctrina, sin negar que ambas poseen ciertas similitudes como lo sería el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, toda vez que para su aplicación es necesario en primer término que el sujeto haya efectuado una acción antijurídica contemplada en la ley como delito y amenazada con una sanción retributiva. Pero la disparidad esencial radica en que la pena se aplica en base a la culpa del sujeto activo, mientras que las medidas de seguridad se fundan en la peligrosidad del individuo.

---

(5)Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. quinta edición. Porrúa. México. 1990, pag102.

(6)Ibidem. Pag. 92.

Para efecto de comprender el significado de la PENA en sí, debemos saber que la palabra etimológicamente proviene del latín: POENA, que significa castigo impuesto por la autoridad legítima, al que ha cometido un delito o falta.

Por su parte el maestro Fernando Castellanos Tena, en su obra ya citada, señala:

“La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado el delincuente para conservar el orden jurídico” (7)

Disquisición de la que se desprende que al imponerse una pena, debe esta encontrarse fundada en la ley y solo implica la privación o restricción de bienes jurídicos impuestos conforme a derecho por el órgano jurisdiccional, a la persona que se ha considerado culpable de la comisión del delito.

Debemos tener en claro que el cometido de la pena es la justicia social y la prevención de la delincuencia. Dentro de sus fundamentos existen tres doctrinas que sirven de justificación de la misma las que son:

a) LAS TEORIAS RELATIVAS. Donde la pena es tomada como un método para asegurar la vida en común, ya que el fundamento de la misma es su objetivo, consistente en ser el medio para asegurar una vida pacífica en sociedad.

---

(7) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Op. Cit. Pag 317.

b) LAS TEORÍAS ABSOLUTAS.- Que argumentan que las penas se aplican por pretensión de la justicia social absoluta, si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa derivación del delito cometido y el delincuente debe sufrirla, por lo que son reparatorias y retributivas, carecen de finalidad, ya que la pena es el fin mismo y para el caso de cometerse un mal la respuesta será un mal.

c) LAS TEORÍAS MIXTAS.- Combinan en forma ecléctica las dos teorías antes explicadas, es decir, combinan la justicia absoluta con la relativa, ya que la pena no es únicamente la remuneración al mal, sino que también es el medio mediante el cual se busca modificar y corregir las conductas antisociales del individuo, de ahí que se hable precisamente del principio de readaptación social. Porque la sociedad exige también, el justo y proporcional castigo en contra del individuo que ha cometido un ilícito, así como la prevención del delito, evitando la comisión de hechos delictivos en el futuro.

Por lo que respecta a nuestro Derecho, toma la teoría mixta, en función de que los fines primordiales de la pena son: la conservación y el equilibrio sociales, la protección y restauración de bienes jurídicos, la prevención de los delitos y la readaptación social de quienes han delinquido. Pero para ello la pena debe reunir ciertas características que la hagan peculiar y que contribuyan a conseguir los fines que esta persigue.

De esta manera, la pena debe ser:

a) **Intimidatoria.** Es decir, debe provocar e infundir el temor, de recibir una sanción y castigo, consistente en la privación de derechos y prerrogativas, que incluyan hasta la misma libertad.

b) **Correctiva.** Ya que debe hacer reflexionar al individuo sobre el acto ilícito cometido, y causarle el reproche moral suficiente que motive su readaptación a la vida normal.

c) **Ejemplar.** Que la aplicación de la misma, así como las consecuencias sufridas por el transgresor de la ley, en función de su aplicación, sean el prototipo idóneo a la sociedad y al delincuente, haciéndose ver la efectividad de la amenaza por parte del Estado.

d) **Justa.** Ya que no se lograría la concordia pública sin dar satisfacciones a los sujetos y familias ofendidas por la comisión de un delito. Para efecto de prescindir de venganzas originadas por falta de la aplicación de un castigo lícito. Ya que la sociedad espera que el derecho y la autoridad jurisdiccional cumpla con los valores de justicia, seguridad y bienestar social, y espera del Estado la justa aplicación del castigo al delincuente, acción de la cual se desprenden sentimientos de injusticia y no de indignación e insatisfacción por parte de los gobernados.

e) **Legal.** Esto implica que la parte del Estado encargada de aplicar la pena, *deba hacerlo con arreglo a la ley, en cuanto a su clase y su cuantía.* La que será fijada mediante un juicio previo en el que se cumplan las formalidades del procedimiento, y que recae exclusivamente sobre *la persona que se considera culpable de la comisión del hecho o hechos delictuosos, luego entonces, nadie puede ser castigado por la conducta de otro.*

Ahora bien la clasificación de las penas, de acuerdo a su naturaleza puede ser:

- a) **Contra la vida:** pena de muerte.
- b) **Corporales:** como azotes, marcas e inutilizaciones.
- c) **Contra la libertad:** Prisión, confinamiento y prohibición de ir a un lugar determinado.
- d) **Pecuniarias:** que privan de algunos bienes patrimoniales como la multa y la reparación del daño.
- e) **Contra ciertos derechos:** como destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad, tutela, etc.

Por su forma de aplicación será:

a) **Imparcial.** Cuando se encuentre señalada en la ley, para el delito cometido y el juez debe imponerla en la sentencia.

b) Complementaria. Cuando su imposición sea potestativa, pues son penas agregadas a otras de mayor importancia, por eso se consideran secundarias.

c) Accesorias. Tratándose de aquellas que sin el mandato del juez, resultan automáticamente agregadas a la pena principal. Ejemplo de ello es la interdicción, o cuando hay una pena de prisión, la imposibilidad de ejercer cargos de albaceazgo.

En base a lo anterior, podemos decir que la pena es la consecuencia que sufre el sujeto activo del delito como producto de la violación de la norma penal, cuya razón es la tutela jurídica de los bienes, la custodia del orden y la estabilidad social, la previsión de los delitos y apoyo en la justicia. Pero para ello ha de ser eficaz, afflictiva, ejemplar, justa, legal, correctiva, de naturaleza tal que no corrompa a los individuos, siendo la secuela de la punibilidad como elemento del delito, y de la imputabilidad en base al libre albedrío de querer y entender el significado del hecho, cuya pena debe imponerse de acuerdo a las circunstancias del hecho delictivo y de las peculiaridades individuales y sociales del sujeto, ello de acuerdo al arbitrio judicial y al principio de legalidad.

Por otra parte las medidas de seguridad han sido catalogadas como:

" Instrumentos por medio de los cuales el Estado en forma individual y singular , sanciona a los sujetos activos de un delito con el fin de evitar la comisión de nuevos delitos, sin

que dicha sanción tenga carácter aflictivo o retributivo" (8)

Siendo entonces que las medidas de seguridad establecen un medio de lucha contra la delincuencia, persiguen de igual manera impedir futuros delitos y se imponen en base a la peligrosidad del sujeto.

De acuerdo a nuestro Código Penal, la clasificación legal de las penas y medidas de seguridad, se encuentra en el artículo 24, que a la letra dice:

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a un lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Derogada).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.

---

(8) OSORIO y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis del Derecho Penal. Parte general, tercera edición, Trillas, México. 1990. pag. 36

- 10.- Apercebimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

De la puntualización enlistada, compartimos la opinión de varios autores al considerar como medidas de seguridad las correspondientes a los apartados 3 y 17 que se refieren al internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos así como las medidas tutelares para menores.

“Siendo propiamente penas las correspondientes a la prisión, sanción pecuniaria, suspensión o privación de derechos, la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos y la publicación especial de sentencia y todas las restantes poseen un carácter mixto.”<sup>(9)</sup>

---

<sup>(9)</sup>Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado, décimo octava edición, Porrúa, México, 1995, pag. 159.

### 1.3. EL DERECHO PENITENCIARIO.

Desde el momento en que se reconocen los derechos al penado, lo mismo que a los hombres en libertad, salvo aquellos perdidos o restringidos por sentencia condenatoria ejecutoriada, tales derechos deben ser respetados, como consecuencia de ello surge el Derecho Penitenciario, el cual en épocas pasadas surgió como una disciplina que se encargaba de la custodia y el mantenimiento físico de los detenidos, idea que con el tiempo fue cambiando hasta armonizar con la humanización del trabajo penitenciario, encaminado a la readaptación social del delincuente y la tutela de los derechos de los detenidos.

Al Derecho Penitenciario suele denominársele: Derecho Ejecutivo Penal, Ejecutivo Punitivo, Ejecutivo Criminal, de aplicación de Penas y Medidas de Seguridad, siendo la mas adecuada la utilizada y aludida, porque incluye en su objeto de estudio todo tipo de pena y no exclusivamente la privativa de la libertad ya que por "penitencia" se entiende aquel castigo legal impuesto a quien ha cometido un delito. Lo anterior aunado a que de esta forma es mas práctico su estudio.

Dentro de las definiciones de Derecho Penitenciario hallamos las siguientes:

"El conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad

competente como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal" (10)

O bien como:

"El conjunto de disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplina la privación de la libertad, desde que un individuo es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público convalidado su estado de detención por el Organo jurisdiccional y puesto a disposición de custodia de la autoridad administrativa"(11)

En opinión muy acertada el último tratadista citado, considera que el Derecho Penitenciario es aquel que regula la privación de la libertad, sea desde el momento en que el individuo es puesto a disposición del Ministerio Público, cuya detención es confirmada por el Organo Jurisdiccional competente (en caso de que proceda la detención privativa), para finalmente ser motivo de custodia de la autoridad administrativa, hasta que cumpla la totalidad de su pena.

---

(10)MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. INACIPE. México. 1976. pag.5.

(11)OJEDA VAZQUEZ. Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. segunda edición. Porrúa. México. 1985. pag. 6.

De las definiciones anteriores, se desprende que el objetivo del Derecho Penitenciario, desde el punto de vista formal es el que se encarga del estudio de las normas que comprenden:

a) La detención de una persona, a un reclusorio para arrestados, como consecuencia de la violación al Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, o bien sujeto a una medida disciplinaria dictada por el Juez civil o penal.

b) La aprehensión preventiva, como consecuencia de la realización de un delito cometido en flagrancia; la realizada por una autoridad administrativa justificada por urgencia y confirmada por la autoridad judicial; la materializada por una orden de aprehensión o detención preventiva como consecuencia de un auto de formal prisión (artículos 16 y 19 constitucionales).

c) La pena privativa de la libertad por condena definitiva .

d) La detención originada por una medida de seguridad detentiva de la libertad.

Es de este modo que formalmente se encarga de regular las normas relativas a la detención de los sujetos que han corrompido la ley penal.

Por otro lado, su objeto del Derecho Penitenciario desde el punto de vista sustancial, se encarga del estudio de las normas dirigidas a:

a) Definir los derechos y obligaciones de los detenidos, precisando a su vez, los medios para hacerlos valer.

b) Determinar las condiciones de vida materiales y morales de las personas detenidas, en cualquier establecimiento legal.

c) Regula los aspectos referentes a la elaboración de programas para los tratamientos reeducativos de los detenidos.

**En consecuencia, el estudio del Derecho Penitenciario queda comprendido por el conjunto de normas relativas a la detención de las personas que han violado la ley penal, ya sea desde el momento de la detención preventiva, o bien, hasta la compurgación de la pena, así como a la protección de los derechos del individuo y de un trato humano en el desarrollo de los tratamientos correspondientes.**

Esto nos convence de que las personas sujetas a una pena detentiva, no deben ser considerados como objetos, sino que se les deben respetar sus derechos inherentes a la calidad de personas.

#### **Relaciones con:**

**1.- El Derecho Constitucional.** Las cuales radican en que todos los sistemas penitenciarios tienen su fundamento en normas constitucionales orientadas al cumplimiento de las penas. Así en México, el artículo 18º Constitucional es el precepto que establece las bases del mismo y se asienta que

funcionará tomando en consideración el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente.

**2.- Con La Criminología.** La relación radica en que sin esta última, sería imposible realizar un estudio de observación y clasificación de los internos, fundamentalmente en el aspecto de la readaptación social, ya que es una ciencia descriptiva, esto es, describe los fenómenos delictivos, siendo la prisión un laboratorio para el criminólogo, mientras que el derecho penitenciario es un Ciencia Normativa.

**3.- Con la Penología.** Según Eugenio Cuello Calón, la Penología es:

“El estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito, de sus métodos de aplicación y de la actuación postpenitenciaria”<sup>(12)</sup>

La aportación de esta materia al Derecho Penitenciario, radica en que todo género de sanción, pena o medida de seguridad, será estudiada y sugerida por la Penología. Y su aplicación práctica la efectuará el Derecho Penitenciario.

**4.- Con el Derecho Penal.** Ya que se consideran algunos presupuestos, en cuanto a que el Derecho Penal fija los delitos (tipos penales), las

---

<sup>(12)</sup>CUELLO CALON, Eugenio. La moderna Penología. segunda edición. Bosch. Barcelona. España. 1958. pag. 9.

penas y las medidas de seguridad que van a ser aplicadas; en tanto que el Derecho Penitenciario precisa el contenido de la pena fijando su aplicación a fin de que logre alcanzar los fines jurídicos y sociales (retribución, intimidación, corrección o readaptación).

5.- **Con el Derecho Procesal Penal.** Porque este, recibe del Penal las nociones de pena, medida de seguridad, delito, responsabilidad penal, entre otros, así el primero mencionado determina el camino a seguir para el juzgador, hasta el momento de la sentencia.

Con el avance de la Ciencia Penitenciaria, se ha llegado a la conclusión de que el Derecho Penitenciario, es una parte del proceso penal, en cuanto que el mismo no puede terminar simplemente con la sentencia, sino que debe continuar hasta la ejecución y garantizar, tanto los puntos resolutivos de la sentencia del juez, como los derechos subjetivos de los detenidos.

Esta idea es la operante en algunos países europeos, sin embargo en México se le considera como una parte del Derecho Penal, ya que su ejecución queda comprendida a cargo de la Administración Pública, es decir, la ejecución de la pena deja de tener carácter jurisdiccional, para quedar encargada al poder ejecutivo; concretamente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, quien actúa conjuntamente con la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dependiente del Gobierno del Distrito Federal.

De lo anterior se desprende que el Juez nada tiene que hacer, salvo en el caso de apelación o recurso sobre la aplicación efectiva de la pena, toda vez que no tiene relación alguna con el sentenciado, ya que no sabe si este ha avanzado en su tratamiento adaptatorio, pues no es el indicado para resolver la ejecución de la pena.

Situación que debería de tomarse en consideración ya que a los internos sentenciados o procesados, constantemente se les violan sus garantías individuales, en el sentido de que por decisión unilateral no se les otorgan los derechos a la obtención de una libertad anticipada, ya sea porque no fueron debidamente informados de que debían cumplir con ciertos requisitos para obtenerla o bien, porque la autoridad administrativa realiza mal los cálculos en perjuicio de aquellos. Por lo que al respecto proponemos la existencia de un juez de ejecución penal que se dedique al estudio de los cálculos y beneficios que puedan obtener los sentenciados y que al mismo tiempo regule el avance o retraso en sus tratamientos adaptatorios, para evitar los abusos por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para Sentenciados. Pues la misma los deja en estado de indefensión, por lo que sería un gran apoyo la intervención del juzgador, tomando en consideración que el condenado no es un "objeto", sino un individuo sujeto únicamente a cumplir una pena detentiva y que no por ello pierde sus derechos inherentes a la calidad de persona. Por otro lado, es necesario que se fomente la asistencia jurídica al interno, ya que en muchas ocasiones se palpa que están ignorantes sobre los mínimos derechos que deben gozar.

#### 1.4. EL DERECHO DEL TRABAJO.

A efecto de poder conceptualizar de una manera integral el *Derecho del Trabajo*, de tal suerte que se abarquen tanto los principios e instituciones mas importantes dentro de este, podríamos decir que se entiende por tal **al conjunto de principios, instituciones y normas de carácter jurídico, tanto sustantivas como adjetivas que regulan los actos, obligaciones y derechos, así como las relaciones y los conflictos entre obreros y patrones. Las cuales también determinan los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas ante los cuales se ventilan y resuelven dichos conflictos.** Además de determinar los conceptos, requisitos y características de los organismos integradores, sin olvidar que el mismo debe entenderse como una rama del Derecho Social, es decir, perteneciente al mundo normativo enunciado y descrito que tutela los derechos fundamentales de los que viven del fruto de su trabajo y los económicamente débiles.

El maestro Trueba Urbina lo definió como **"el conjunto de normas, principios e instituciones que protegen tutelan y reivindican a los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales con el propósito de lograr su destino histórico: socializar la vida humana"**.

Tales preceptos, se hayan plasmados en nuestra Ley Federal del Trabajo Reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en sus artículos 2º y 3º,

los cuales establecen que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos. Se determina tajantemente que el trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida , la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

En nuestro país el Derecho del Trabajo, se encuentra regido por nuestra Carta Magna, ya que expresamente se haya reconocido por el artículo y la ley citados en el párrafo anterior, que regulan las relaciones entre obreros y patronos, entendido estos como personas físicas o morales, que no tengan relación alguna con el Estado, sino como meros particulares. Por otra parte en su apartado "B", el artículo 123, el precepto Constitucional de referencia regula las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus operarios, en otras palabras, establece los principios y reglas a que deben sujetarse los trabajadores al servicio del Estado.

La "Declaración de los Derechos Sociales" del Constituyente de 1917, contiene los beneficios mínimos que el pueblo plasmo en su Constitución a través del Pacto Federal, para que los obreros puedan prestar sus servicios; cristalizándose así las perspectivas de creación de un ordenamiento laboral, otorgándole al Poder Legislativo y a las Juntas de Conciliación, y de Conciliación y Arbitraje, la función de velar por las necesidades de la clase trabajadora, por medio de una ley justa y con las reformas necesarias que implicaran el incesante cambio de las relaciones obrero patronales.

" De ahí que la parte nuclear de la Ley del Trabajo sea el mínimo que el Poder Legislativo quiso asegurar a los trabajadores, un segundo mínimo, por decirlo así, elevado sobre el mínimo constitucional, pero determinante, como lo intocable para las restantes fuentes formales subconstitucionales" (13)

*Dentro de nuestra legislación contamos como ya lo apuntamos con una Ley Reglamentaria del citado apartado "A" del artículo 123 Constitucional, siendo esta la Ley Federal del Trabajo, cuyas disposiciones son de orden público, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 5º debiendo decirse de orden social, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y ejercicio de los derechos, la estipulación escrita o verbal que impliquen violación a los derechos y principios rectores de los enjundiosos, tales como trabajo de menores de edad, jornadas excesivas de trabajo, salarios por debajo del mínimo, entre otros.*

Nuestra Ley Federal vigente, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 constitucional, entró en vigor el 1º de mayo de 1970, abrogando la ley anterior de 1931, misma que estuvo vigente por 39 años y consta de 1010 artículos, a diferencia de la Ley Federal para los trabajadores al servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del citado artículo 123 de nuestra Constitución Política Federal, vigente desde 1963, y que consta de 165 artículos.

---

(13) TRUEBA URBINA. Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, quinta edición, Porrúa, México, 19 , pags. 97 y 98.

Podríamos decir que las disposiciones legales en materia del trabajo, además de que son de orden público y rigen en todo el territorio nacional, reúnen características tales como de justicia social, el equilibrio entre los factores de la producción y de equidad; además débese resaltar también la protección y especial ayuda que se le otorga a la parte trabajadora, por ser considerada la mas débil dentro de la relación de trabajo.

El Derecho del Trabajo es un Derecho Unitario compuesto por varias partes, es decir " es una congerie de principios que proceden de un mismo fundamento, que son las necesidades materiales y espirituales de la clase trabajadora y de sus miembros, y una finalidad que es siempre la misma: la justicia social que ama para todos los trabajadores una existencia digna de la persona humana " (14).

Ahora bien, la Ley Conducente contiene la peculiar característica de contener dentro de sus mismos ordenamientos la parte sustantiva y la parte adjetiva o procesal, es decir, dentro de ella se determinan los derechos y obligaciones en la relación obrero-patronal, además de los conceptos y principios básicos que deben reinar entre los factores de la producción, así como las reglas y peculiaridades que caracterizan a cada sector. Y en el mismo ordenamiento se establecen las instancias y procedimientos para dirimir las diferencias y conflictos surgidos entre estos dos importantes partes de la vida social; así como la estructura y funcionamiento de los Organos encargados de dirimir tales conflictos.

---

(14) DE LA CUEVA. Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. décimo segunda edición. tomo I. Porrúa, México. 1988, pag 93.

Conviene destacar que el Derecho del Trabajo por su parte goza de total autonomía respecto a otras ramas del derecho, ya que se ha conformado por causas que le son específicas y peculiares, su materia se encuentra perfectamente determinada. Es decir, cuenta con su respectiva autonomía jurisdiccional, legislativa, metodológica y científica.

Para el caso de que el mismo no contara con la autonomía suficiente, sería prácticamente imposible determinar en que rama del derecho quedaría comprendido, ya que hablaríamos de su adhesión al Derecho Civil, al Administrativo o incluso al propio de la Seguridad Social.

El Dr. Miguel Borrell Navarro nos indica al respecto que sus orígenes y fuentes, como fundamentos y dogmas son tan diferentes a los de otras ramas jurídicas, que hacen imposible cualquier acción tendiente a su unificación, por lo que consideramos que el Derecho del Trabajo que propende a compensar con una superioridad jurídica la inferioridad material o económica del activo, con su enunciado socializador que cada día se distancia más del sentido individualista de otras disciplinas jurídicas establecidas, es radicalmente distinto e inasimilable a las diversas fuentes clásicas del derecho tradicional.

No podríamos hablar ni siquiera de la aplicación supletoria del Derecho Civil o cualquier otra rama del derecho a la legislación laboral, ya que el mismo artículo 17 de nuestra Ley Federal del Trabajo establece que "a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus reglamentos o en los tratados a que se refiere el artículo 6º de la misma ley, se tomarán en consideración

sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de nuestra Constitución , la jurisprudencia, la costumbre y la equidad”.

Ahora bien, la denominación que al Derecho del Trabajo se le ha dado, ha variado de acuerdo al tiempo y lugar de su estudio y aplicación. En Alemania se le denomina Derecho Social, en Francia se le conoce como legislación Industrial y en otros países como Derecho Obrero.

Por lo que a nosotros respecta adoptamos la denominación de Derecho del Trabajo, ya que abarca fundamentalmente la relación jurídica del trabajo, sus sujetos y fines, que constituyen la médula de esta rama Jurídica.

Nuestra materia es, entonces, de capital importancia para la sociedad, el individuo y el Estado, debiendo evitar su aplicación inflexiblemente, y tomando en cuenta su naturaleza y finalidad social y económica, la cual debe incorporar a todo ente social susceptible de ser protegido por las leyes, siempre y cuando este no haya sido objeto de prohibición de desempeñar alguna actividad o derecho, por el mandato expreso de la autoridad competente y con arreglo a las disposiciones legales aplicables.

La doctrina se ha preocupado por determinar su naturaleza, ubicándolo en el Público, en el Privado o en el Social, pero esto es simplemente precisar la posición jurídica y no su naturaleza.

Por naturaleza debe entenderse la esencia y propiedades características de cada ser. El artículo 123 es la fuente mas directa y primigenia del Derecho del Trabajo, que se gestó a raíz de la explotación del hombre por el hombre.

" La verdadera naturaleza del Derecho del Trabajo no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento: la explotación inicua del trabajador; y en su objetivo fundamental: reivindicar a la entidad humana desposeída, que solo cuenta con sus fuerzas de trabajo; mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar a la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho, constituyendo el primer intento para la supresión de las clases y dar paso al surgimiento de la República de los Trabajadores". (15)

---

(15) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Op. Cit., pags. 32 y 33.

## 1.5 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Dentro de nuestra legislación laboral se haya claramente establecido el concepto Trabajo, concretamente la incluye en el párrafo segundo del artículo 8º en que establece: "... se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Debemos entender entonces por trabajo toda acción o acto humano expresado material o intelectualmente, con el fin de obtener sus satisfactores. Mismos actos y actividades que incorporan antecedentes filosóficos, sociales, éticos y jurídicos, que deben ser interpretados bajo la mas estricta idea de equidad de manera que se pueda cumplir con el ideal de la Justicia Social. De esta manera es como surgen los principios básicos del Derecho del Trabajo, los cuales deben entenderse como:

" Aquellos principios de política jurídico laboral que aparecen expresa o tácitamente consagrados en normas laborales" (16)

Estos tópicos son los cimientos de todos los ordenamientos jurídicos laborales y que concurren en la protección de los derechos de los individuos

---

(16) MUÑOZ ROMAN, Alberto. Derecho del trabajo. tomo I. segunda edición. Porrúa. México, 1976. pag. 113.

que prestan un trabajo personal y subordinado a favor de otra ya sea física o moral denominada patrón, los cuales tienen una jerarquización y rango dependiendo del ordenamiento jurídico que los contemple. Así tenemos que los principios son de orden constitucional, cuando se encuentran expresamente determinados en la Constitución, o serán ordinarios en cuanto que se contemplan en leyes secundarias que tiendan a expresar específicamente los derechos laborales, tal es el caso de la Ley Federal del Trabajo, la cual en su precepto 17 nos hace referencia al orden de aplicación de las disposiciones en materia del trabajo, al decirnos que " a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

En el campo de nuestra disciplina, podemos decir que los principios de mayor trascendencia son:

a) **El Trabajo como un derecho y un deber social.** Esta idea implica una serie de antecedentes histórico sociales que se han comenzado desde la conquista de los derechos más elementales del trabajador, así como su seguridad social; hasta el reconocimiento del trabajo como un derecho a tener una ocupación razonable, de manera que los hombres puedan satisfacer sus necesidades y que puedan vivir decorosamente y con salud.

Dentro de los antecedentes mas directos de esta disposición encontramos la Carta de la Organización de los Estados Unidos Americanos, aprobada en Bogotá Colombia y que México firmó en 1948, siendo miembro de la delegación mexicana Mario de la Cueva, quien propuso el texto del artículo 29 apartado b), de la siguiente manera: " El trabajo es un Derecho y un deber social : no será considerado un artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y dignidad de quien lo presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar".

El principio del trabajo como un derecho y un deber social, concurre con la historia de la lucha de clases; de entre cuyos antecedentes encontramos la lucha de Espartaco al frente de los esclavos y en Tomás Moro (1478-1535), Lord Canciller de Enrique VIII, en cuya "utopía" se hablaba de la destrucción de la propiedad privada, para que se viviera en democracia. Posteriormente la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" en su artículo 11º establecía que " la sociedad está obligada a subvenir a la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medios de existencia a quienes no estén en condiciones de trabajar". Para culminar con la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" aprobada por la O.N.U. en 1948 y cuyo artículo 23 inciso 1) determinaba que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo" (17)

---

(17) DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I, segunda edición. Porrúa, México, 1977. pag. 547.

Por lo que respecta a nuestro Derecho Positivo vigente, consagra este principio del trabajo como un derecho y un deber social en el artículo 123 Constitucional al establecer que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, así como el artículo 3º de su Ley Reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 Constitucional que señala expresamente: " el trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia". Podemos decir entonces que:

" La sociedad tiene derecho a esperar de su miembros un trabajo útil y honesto, y por eso el trabajo es un deber, pero al reverso de este deber del hombre, es la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida, que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades" (18)

Ahora bien, dicho enunciado no sólo les otorga a los gobernados el derecho de adquirir un empleo, sino también a y/o conservarlo. En consecuencia el derecho del hombre para lograr su existencia implica la obligación a cargo de la sociedad de generar las fuentes de empleo suficientes, precisamente para que los trabajadores puedan encontrarse en aptitudes de desarrollar su

---

(18) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. tomo I. décima tercera edición, Porrúa, México, 1993. pag. 109.

potencial y pueda cumplir son su deber social que es trabajar. De manera concomitante a esta obligación de la sociedad, se encuentra la obligación por parte del trabajador de efectuar un trabajo útil y honesto a la sociedad, toda vez que este tiene el derecho de esperar de sus miembros el desarrollo de actividades productivas y provechosas que contribuyan al fin social que implican su propio movimiento como mejoramiento de la calidad humana y espiritual de sus semejantes.

La realidad social sin embargo es otra muy distinta, ya que el derecho de adquirir un empleo digno que permita al sujeto activo tener una vida honesta y decorosa, no existe; nos damos cuenta que día tras día aumenta el desempleo y el subempleo, porque nuestra sociedad no cuenta hasta ahora con las condiciones necesarias para dar cumplimiento a tan importante y trascendental principio.

b) **La libertad de trabajo.** Consagra la plena libertad que la persona tiene de escoger la actividad que más le acomode, sin otras restricciones que la licitud. En relación a ello el precepto 5º de nuestra Constitución manifiesta que "a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos"

Debemos entender que el Estado como órgano rector de la sociedad no debe permitir bajo ninguna circunstancia que se celebren actos que impliquen el menoscabo o pérdida de la libertad de la persona, para determinar la

actividad o trabajo que desee ejercer, así como las condiciones mínimas en base a las cuales desempeñe dicha actividad.

Así, el contrato de trabajo sólo debe obligar a prestar el servicio convenido por el tiempo que fija la ley, el incumplimiento o inobservancia al mismo por lo que respecta al trabajador sólo obligará a éste por la correspondiente responsabilidad civil, sin acceder en ningún caso a la pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles del operario y sin que se ejerza coacción alguna sobre su persona. El sujeto activo nunca podrá ser sancionado penalmente ni obligado por la fuerza a prestar sus servicios.

**c) Igualdad en el empleo.** Es uno de los ideales a perseguir por el Derecho del Trabajo; ya que a la par de la lucha de clases, la desigualdad en el empleo ha sido uno de los problemas prioritarios en la sociedad; y que tiende a la igualdad de salarios y condiciones de trabajos entre los hombres, mujeres y menores, así como la que se da en razón de la nacionalidad, situación que se mostró su mayor auge durante la época del Porfiriato y que culminó con la huelgas de Cananea y Río Blanco; superada al determinarla específicamente en el último párrafo del artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo, al manifestar que no podrán establecerse distinciones por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social, así mismo en el artículo 86 destaca que a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia, debe corresponder trabajo igual.

“ El principio fundamental de la legislación y en la doctrina ... es la absoluta igualdad en el trato a todos los trabajadores, sin ninguna distinción resultante de la naturaleza del trabajo ... y esa medida corresponde a lo que se puede llamar *democracia del trabajo*” (19)

De este principio se pueden deducir dos posiciones: para el trabajo igual salario igual, para trabajo igual prestaciones iguales. En relación a la primera deducción, la fracción XI del artículo 5º de la Ley Federal del Trabajo señala que las disposiciones de dicha ley son de orden público, por lo que no tendrá efecto legal la estipulación escrita o expresa del pago de salarios inferiores a un trabajador, por trabajo de igual eficiencia o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad. Consideramos que para que fuese más equitativo tendría que ser el principio en comento: **a trabajo igual salario y prestaciones iguales**; sin embargo a pesar de existir estos principios, es bien sabido que los patrones se aprovechan de la necesidad operante de su empleados.

d) **La estabilidad en el empleo.** Que consiste medularmente en otorgar el carácter de permanente a la relación de trabajo y hacer depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente a la del patrón. Este principio es considerado como el derecho de fijeza que debe tener

---

(19) DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo. tercera edición, Porrúa. México 1997, pag. 23.

todo obrero en su empleo, en tanto no sobrevenga alguna causa prevista por el legislador que motive la ruptura del contrato, entendido como:

" El derecho a conservarlo (el empleo) no necesariamente en forma definida sino por el tiempo en que la naturaleza de la relación lo exija; si esta es indefinida no se podrá separar al trabajador salvo que existiere causa para ello si es por tiempo o por obra determinada, mientras subsista la materia del trabajo el trabajador podrá continuar laborando" (20)

De este pensamiento podemos decir que el principio de la estabilidad del empleo, rige a favor de la clase trabajadora, y cuyos postulados son:

1) Los trabajadores pueden renunciar al trabajo en cualquier momento, pero para el caso de renunciar antes de cumplir un año de servicio, corre a su cargo la responsabilidad de sufragar los daños y perjuicios ocasionados a la empresa por cuestión de su salida.

2) En caso de rescisión de contrato sin causa justificada, el enjundioso tiene el derecho de exigir el cumplimiento del contrato, a través del ejercicio de dos acciones, la reinstalación (art. 48 L.F.T.) o la indemnización (art.123 apartado "A" fracción XXII de la Constitución.)

---

(20)DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Op Cit. Pág. 547.

Concluimos diciendo que los principios básicos del Derecho del Trabajo, constituyen un conjunto de ideas filosóficas establecidas en los ordenamientos legales que rigen en todas las relaciones de trabajo, toda vez que contribuyen a la protección de todos los individuos que realizan un trabajo, ya sea que efectúen su actividad gozando de la libertad física o bien privados de ella, como es el caso de los procesados y sentenciados que se encuentran privados de su libertad, ya que la finalidad de dichos ideales consiste en la aplicación de la justicia y de la equidad.

## CAPITULO II

### BREVE RESEÑA DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

El trabajo penitenciario constituye uno de los más graves problemas planteados en el campo de la ejecución de las penas privativas de la libertad, tema que ha sido tratado y discutido en casi la totalidad de los Congresos Penitenciarios Internacionales, ya que desde tiempos muy remotos la autoridad impuso a los penados la obligación de trabajar no solo con el propósito de causarles un sufrimiento, sino también con la finalidad económica de aprovecharse de su esfuerzo, así en el antiguo Oriente: Egipto, Siria y China, los condenados eran destinados a durísimos trabajos, en especial a trabajos públicos, por su parte en Roma se usó la "dominatio in metallum", que consistían en que el penado se convertía en siervo de la pena, descendiendo a la condición de esclavo, posteriormente a fines del siglo XVI nace la pena de servir en galeras, pero cuando la navegación a remo fue sustituida por la navegación a vela, las galeras desaparecieron y los delincuentes fueron empleados, encadenados, con una bola de hierro unida a una cadena en los mas duros trabajos artesanales, a trabajos en obras públicas como son: la construcción de caminos, canales y puertos.

Posteriormente el sentido moralizador del trabajo en la actividad penitenciaria fue introduciéndose, hasta determinar que el trabajo penitenciario no debía poseer sentido aflitivo sino que debía aspirar, como principal finalidad a la reforma y readaptación social del recluso, así se estableció en la " Recomendación relativa al Trabajo Penitenciario", adoptada por el primer Congreso de las Naciones Unidas, de Ginebra en 1955, mismo que señaló que el

trabajo penitenciario, no debía ser considerado como una pena adicional, sino como un medio para facilitar la readaptación social de los presos. De tal suerte, que la evolución del trabajo penitenciario, se ha ido dando en los siguientes términos:

- 1) Como imposición de un sufrimiento al delincuente.
- 2) Como explotación económica de su esfuerzo.
- 3) Como reforma al penado y su reincorporación a la vida social.

A mayor abundamiento, analizaremos los diversos puntos de vista del trabajo penitenciario consistentes en 1) El trabajo como pena, 2) Como medio de subsistencia; 3) Como medio readaptatorio; y 4) Como dignificado del valor humano.

## **2.1. EL TRABAJO COMO PENA O SANCION AL DELINCUENTE.**

Anteriormente el trabajo se imponía con carácter afflictivo, con el propósito de causar sufrimiento al delincuente, pues se le obligaba a trabajar en labores forzadas como la pizca de sal, corte de maderas finas, corte de henequenes, elaboración de cal, etc., actividades que se realizaban sin medidas de seguridad e higiene, así mismo en virtud de tener la calidad de reos, esto no les permitía una adecuada remuneración económica, trabajo que generaba ganancias pero las mismas no se sabía donde iban a parar, situación que aún en nuestros días sigue vigente, ya que el trabajo de los internos se encuentra muy íntimamente ligado a los intereses económicos de la sociedad, del capital y de las autoridades; cuya situación se ve reflejada en la vida precaria que llevan los reclusos que deciden trabajar tanto en reclusorios como en penitenciarías, porque siempre son los intereses de los "pequeños grupos" ligados a la administración o al poder, los que con el esfuerzo de los pobres prisioneros lucran a su costa.

En consecuencia de lo anterior, debemos comprender por trabajo forzoso aquel que se presta sin contar con la disposición voluntaria de quien lo realiza; por ejemplo: el que se ejecuta por medio de una coacción física, una intimidación, una disposición penal, etc., con el paso del tiempo la prohibición de trabajos forzados fue implantándose en casi todas las legislaciones y convenios internacionales, toda vez que se empezó a ver a trabajo penitenciario como el medio más eficaz para aspirar a la readaptación social del recluso y a su encaje en la vida social.

Fue el 28 de junio de 1930, en que nuestro país ratificó el Convenio número 29, de la Confederación Internacional, que en su artículo 1º disponía: "Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a suprimir lo mas pronto posible el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas".

En consecuencia los trabajos duros y penosos fueron desapareciendo, y empezaron a ser sustituidos por los llamados talleres, lugar en donde se capacita a los internos, se enseñan oficios tendientes a que aprendan alguna actividad productiva en beneficio de los mismos, con la finalidad de que cuando obtengan su libertad puedan subvenir a sus necesidades económicas.

No obstante lo anterior, nuestro sistema jurídico, en el artículo 5º Constitucional, consagra el trabajo forzoso "impuesto como pena por la autoridad judicial", siendo en la actualidad, el único trabajo penitenciario que se realiza como pena, el llamado "trabajo en favor de la comunidad", mismo que se encuentra regulado en los artículos 24º, 27º y 70º del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y en toda la República por lo que hace a los delitos del orden Federal, el que no viola en ninguna forma lo dispuesto por el artículo 5º Constitucional, pues claramente señala que se trata de un trabajo impuesto como pena por autoridad judicial, como lo establece su párrafo tercero que a la letra dice: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, SALVO EL TRABAJO IMPUESTO COMO PENA, por autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123º".

De la lectura del anterior precepto se desprende que el trabajo impuesto como pena, solo será aquel que señale la autoridad judicial ( A-quo) y será exigible mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, efectuándose sin retribución alguna y ante todo obligatorio, siendo las últimas garantías que el mismo se desarrolle conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 123º de nuestra Carta Magna, así garantiza el trabajo en lo relativo a las labores insalubres o peligrosas a las jornadas máximas de trabajo, que no podrán exceder de ocho horas diarias, si es jornada diurna, tratándose de jornada nocturna no podrá exceder de siete horas, quedando prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años, situación esta última que no opera en el trabajo impuesto como pena, ya que a las únicas personas a las que se les puede imponer son a los mayores de edad, siendo los menores considerados como no sujetos de nuestro Derecho Penal.

El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de trabajos no remunerados, en instituciones públicas o de asistencia social o en instituciones públicas asistenciales. Este trabajo se efectuará en jornadas dentro de periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del penado y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

La ley es clara al estipular que este trabajo se efectuará en horario diferente al que implica remuneración para el sentenciado, siendo que la

extensión de la jornada de trabajo será fijado por el Juez, tomando en consideración las circunstancias del caso, en cuanto a las horas laboradas la ley pone un máximo, pero no un mínimo de horas y en este sentido queda libre el horario para laborar, sólo en caso de que la jornada de trabajo excediese de las horas fijadas, se violarían las garantías individuales del penado, o en caso de que sea humillante o denigrante. Y en todo caso hace alusión a que al único trabajo que puede y existe como pena es el trabajo en favor de la comunidad, por lo que cualquier otra actividad que el interno realice en los centros de reclusión, como es el caso de procesados y sentenciados privados de su libertad en los centros preventivos o penitenciarias, deben gozar de todas las garantías del trabajo efectuado en libertad, ya que entra dentro del concepto jurídico del trabajo y por tanto, debe estar protegido por las garantías consignadas en el artículo 123 Constitucional.

Actualmente los convenios formales que se tienen para el desarrollo del trabajo en favor de la comunidad son: con la Cruz Roja Mexicana, la Fundación Reintegración A.C., el Instituto Nacional de Educación para los adultos, Hospitales de Asistencia Pública, etc., en donde de acuerdo a la capacidad y conocimientos del sentenciado se le fija una actividad determinada, destacando también los convenios que se tiene con las Delegaciones Políticas de Iztacaico e Iztapalapa para la limpieza de parques y jardines.

Sin embargo, es necesario que se realicen con instituciones de asistencia privada o pública para efecto de que se cumpla efectivamente con los trabajos en favor de la comunidad, porque lamentablemente se está llegando al abuso de sustituirlo por la multa, ya que muchas personas prefieren pagar esta

última, a realizar trabajos en favor de la comunidad, nosotros consideramos que de dar la debida importancia a este tipo de trabajo, tendríamos una Ciudad más limpia, además de que sería un medio para que el Estado obtenga beneficios por la prestación de servicios, sin necesidad de erogar numerario.

## 2.2. EL TRABAJO COMO MEDIO DE SUBSISTENCIA.

Otra de las modalidades del trabajo penitenciario es el trabajo como medio de subsistencia, así la Ley de Normas Mínimas en sus artículo 10º nos señala que el trabajo se asignará al reo tomando en cuenta sus deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral, etc., organizándose el mismo de acuerdo a las características económicas de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria con vistas a la autosuficiencia económica del Establecimiento, trazando para ello un plan de trabajo y producción sometido a la aprobación del Gobierno del Estado y en términos del convenio respectivo de la Dirección General de Prevención y readaptación Social. Establece también la forma en que se distribuirá la percepción que reciben los internos como resultado del trabajo que desempeñen y no podrán efectuar los mismos, funciones de autoridad, o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo el caso de que tenga fines de tratamiento. De lo anterior merece especial atención el párrafo segundo del citado precepto legal, que a la letra dice: " Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en este tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económico del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorro de éste, y diez por cierto para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena para

la reparación del daño o este ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término".

Es de tomarse en consideración que el trabajo se organizará de acuerdo a las características de la economía local, especialmente del mercado oficial a fin de que la producción corresponda a la demanda para lograr la autosuficiencia, que de lograrlo sería un gran paso en el desarrollo del país, pues ello contribuiría en gran manera a resolver los problemas económicos de los reclusos, toda vez que al existir la auto suficiencia originaría menos gastos al Estado y mayor ganancia, que ayudaría a cubrir los salarios de los trabajadores conforme lo estipula la Ley Federal del Trabajo, para efecto de que los internos paguen realmente su sostenimiento en el reclusorio o penitenciaría, con parte de sus percepciones por el trabajo desempeñado.

En relación al pago del sostenimiento de los reclusos con percepción por su trabajo desempeñado, encontramos que muchos reos no trabajan, ya sea porque no existen medios necesarios para ofrecerles un trabajo o bien porque no lo desean, motivo por el cual no se ven obligados a pagar su sostenimiento, simplemente porque la autoridad penitenciaria no tiene percepción alguna de donde descontar, creándose una situación de desigualdad que resulta nociva para obtener la readaptación social del delincuente, ya que quien trabaje mas será quien pague mas, esto significa que algunos pagarán mas que otros para su sostenimiento. En todo caso el descuento que se haga de la percepción, debe ser

equitativa y establecer un porcentaje fijo para todos; para que se traduzca en mas beneficios económicos, en favor de quien mas trabaje.

Lamentablemente en la realidad, el trabajo penitenciario considerado como medio de subsistencia no es tal, ya que existen pocas fuentes de empleo, tal y como lo demuestra el estudio del cuadro siguiente, efectuado durante el mes de agosto de 1997, por la Dirección General de Reclusorios, específicamente por la Dirección Técnica de Readaptación Social que contempla la estadística laboral penitenciaria de los internos que se encuentran privados de su libertad en centros preventivos de reclusión y penitenciarías del Distrito Federal.

POBLACION	CENTRO	INDUSTRIA	ARTESANIAS	SERVICIOS GENERALES	EDUCACION Y CULTURA	TOTAL
1867	R.P.V.N	54	177	169	31	431
1578	R.P.V.S.	210	152	247	84	693
2158	R.P.V.O.	117	328	366	22	833
29	C.V.R.S.	0	0	24	0	24
92	R.P.F.N.	11	0	49	8	68
73	R.P.F.O.	19	17	33	0	69
1774	PENITEN	179	580	340	4	1103
174	C.F.R.S.	17	22	82	32	144
7945	TOTAL	607	1276	1310	172	3365
TALLERES INSTALADOS						61
TALLERES OPERANDO						44
TALLERES INDUSTRIALES						11
TALLERES AUTOGENERADOS						33

<b>POBLACION TOTAL EN CENTROS PENITENCIARIOS.</b>	<b>7545</b>
% DE INTERNOS TRABAJANDO EN LA INDUSTRIA	8.05%
% DE INTERNOS TRABAJANDO EN ARTESANIAS	16.91%
% DE INTERNOS TRABAJANDO EN SERVICIOS GENERALES	17.36%
% DE INTERNOS TRABAJANDO EN EDUCATIVOS Y CULTURALES	2.28%
<b>% DE POBLACION LABORAL</b>	<b>46.60%</b>

De la estadística obtenida es sorprendente descubrir que del total de la población penitenciaria sólo labora el 44.40% y nos preguntamos ¿a que se dedica el 55.60% de la población restante?. Es de hacerse notar que de la población trabajadora, la actividad a la que más se dedican son a los llamados servicios generales (estafetas, limpieza, etc.), seguida por la actividad artesanal y éste a su vez por el trabajo industrial; situación por la que los internos no satisfacen sus necesidades económicas, porque además no son debidamente remunerados, siendo que la mayoría de ellos ganan menos del salario mínimo, situación que se agrava al momento de obtener su libertad ya que si bien existe un fondo de ahorro, este no es suficiente porque, en todo caso, que tanto puede ahorrar.

De todo lo anterior se desprende que el trabajo de los internos en penales, no es una regla observada, porque en general se carece de recursos financieros, existen limitaciones en el equipamiento de los talleres, y no existe un programa de mantenimiento preventivo y correctivo en las instalaciones, así como de mercados seguros para la producción industrial. De ahí que el pago por parte del reo de su alimentación y vestido sea letra muerta en la práctica, ya que el gobierno

no es capaz de crear suficientes fuentes de empleo por lo que consideramos que el Estado deberá tomar en cuenta el trabajo realizado por procesados y sentenciados privados de su libertad, generando empleos de autoconsumo para tender a la autosuficiencia económica, al respecto en el Distrito Federal se cuenta con tres talleres de autoconsumo que comprenden la economía doméstica, panadería y tortillería, siendo necesario se creen más talleres de autoconsumo para satisfacer las necesidades del gobierno, como de los internos, así como realizar convenios favorables para el interno-trabajador, y para el empresario con el fin de apoyar la industria penitenciaria, además de fomentar una verdadera organización penitenciaria realizada por personas verdaderamente conocedoras del tema, que fomente en el interno la excelencia, porque para pedir hay que dar y justo es entonces, que el interno produzca calidad y cumpla con los tiempos de entrega y limpieza, para que en un mañana no muy lejano, este tipo de trabajo permita a nuestros internos subvenir a sus necesidades económica y al bienestar de sus familias, así como el pago a las víctimas del delito cuando exista la condena a la reparación del daño.

### 2.3. EL TRABAJO COMO MEDIO DE READAPTACION SOCIAL.

El trabajo considerado como medio readaptador, encuentra sus antecedentes en las reformas del siglo XVII, y comienzos del siglo XIX. Aconsejando el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya en 1950, que el trabajo penitenciario no deberá ser considerado como complemento de la pena, sino como una medida de tratamiento para los delincuentes.

También el Congreso de las Naciones Unidas celebrado en Ginebra, en el año de 1955, señaló lo siguiente:

" No ha de considerarse en trabajo como una pena adicional sino como un medio para promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como un medio para evitar la ociosidad y el desorden, mantener o aumentar sus habilidades" (21).

En tales recomendaciones, encontramos principios reeducadores, y de enseñanza de oficios como medios para lograr la readaptación social del delincuente.

---

(21) MARCO DEL PONT. Luis. Derecho Penitenciario. Segunda reimpresión. Cárdenas. México 1995, pag. 416.

Sobre el término readaptación social, Gustavo Malo Camacho, lo define como:

"La acción y efecto de volver a adaptar; y adaptar a su vez, deriva de las raíces **adaptare**, que significa la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, o realizar las acciones para que una determinada situación sea acorde con la seguridad social, luego entonces, debe entenderse la acción y efecto tendientes a lograr que un individuo vuelva a ser una persona adaptada ó adecuada al grupo social al cual habrá de ser reintegrado físicamente" (22)

Así, el concepto de readaptación corresponde al propósito de adaptar de nuevo, ya sabido es, que el delincuente es un desadaptado social y no un inhabilitado social, al que hay que readaptar a la sociedad. No olvidando que habilitar es dar habilidad para algo, preparar facilitar a uno lo que necesita. Tocante al vocablo re-adaptación, hay que manifestar que ya de por sí la preposición re, es molesta, porque presupone que el criminal estuvo adaptado pero luego se desadaptó, y ahora el sistema penitenciario pretende volver a adaptarlo o readaptarlo; viéndose de esta manera a la gran mayoría de los delincuentes de ahora, luego entonces ¿que se les va a "readaptar"?, al igual que hay delincuentes que nunca estuvieron adaptados. Por lo que estamos de acuerdo con algunos autores, en el sentido de que debería sustituirse el término readaptación simplemente por el de "adaptación".

---

(22)Op Cit. pag.71

El trabajo penitenciario se ha considerado como un elemento del trabajo adaptatorio, así lo señala la Ley de Normas Mínimas en su artículo 2º en el que establece: " El sistema se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para obtener la readaptación social del delincuente".

De tal forma que el trabajo penitenciario debe ser fundamentalmente un medio de moralización y de adaptación social del penado, pero para ello ha de ser:

a) Un trabajo útil, porque el trabajo estéril y sin finalidad es deprimente y desmoralizador, debiendo por esencia ser productivo, ya que la alegría del trabajo está unida a los resultados. El trabajo impuesto con el solo propósito de causar aflicción humilla al reo y encienden en él, el espíritu de rebeldía y venganza, por lo que si al interno se le capacita para desempeñar con decoro un oficio o alguna actividad, se sentirá útil a la sociedad y con mayores ánimos de integrarse a ella, dado que:

"el trabajo constituye la base de toda recuperación social y es la mejor de las terapias." (23)

---

(23) MARCO DEL PONT, Luis. Penología y Sistemas Carcelarios. De palma. Buenos Aires Argentina. 1975, Pag. 214.

En razón de dicha concepción por trabajo se entiende toda actividad humana que da significación a la vida del individuo, permitiéndole proyectarse y trascender en la transformación de lo que le rodea para el aprovechamiento y cumplimiento de sus metas sociales. Se ha determinado que el trabajo sea consecuencia de los resultados obtenidos a través de los estudios técnicos de personalidad, del perfil pedagógico y la historia laboral; practicadas por la Oficina de la Organización del Trabajo, siempre tomando en consideración los intereses, la vocación, las aptitudes y deseos de los internos, con ello se busca que el trabajo desarrollado tenga efectos terapéuticos y adaptatorios para lo cual consideramos que debe fomentarse la enseñanza de oficios útiles a los internos, que les permita subvenir a sus necesidades económicas y a las de sus familias, una vez que obtengan su libertad.

b) Generar beneficios como lo es la remisión de la pena, en concordancia a ello el artículo 16º de la ley de Normas Mínimas, contempla beneficios para los internos que se dediquen a trabajar, tal es el caso de la remisión parcial de la pena, consistente en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será determinante para la concesión de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

c) Tratar de producir beneficios económicos para la familia del interno, como para el interno mismo, para el fondo del ahorro y la reparación del daño cuando exista la condena del pago de la misma. Para lo cual consideramos que el trabajo penitenciario debe ser remunerado conforme lo marca la ley laboral.

d) Ejercer influencia terapéutica de tratamiento sobre el individuo, proporcionando la modificación de sus rasgos de personalidad tendientes a la socialización. Toda vez que cuando se está en proceso de readaptación social, todo aquello que permita la adquisición de valores morales y de bienes, son medios para obtención de resultados óptimos y evitar con ello la tan odiada reincidencia.

Lamentablemente la realidad nos muestra que existen pocas fuentes de empleo, por lo que las mismas no son suficientes para dar cabida a toda la población penitenciaria y es entonces cuando el poco trabajo que se realiza no logra ajustarse en lo contemplado en la ley, y descubrimos que la readaptación dista mucho de ser como se contempla, aunado a que el exceso de población no permite la individualización de los tratamientos, por lo que los pocos internos lo hacen para obtener un beneficio preliberacional, pero no como medida de tratamiento, pues que efecto puede causar al recluso trabajador desarrollar una actividad humana que no es debidamente retribuida, sino llevarlo a la desesperación y a sentirse denigrado, relegado, señalado por la sociedad, ¿a caso su trabajo vale menos que el del trabajador libre?, al sentirse este desvalor ¿puede un sujeto readaptarse si sus sentimientos engendran ira y rencor?.

Por lo que opinamos que deben ampliarse las fuentes de empleo, pero que las mismas se encuentren debidamente remuneradas, para efecto de que contribuyan a producir beneficios económicos para el interno y su familia, así como para la construcción del fondo del ahorro y para el pago de la reparación del daño, además de fomentar la capacitación para el trabajo de la que tanto se habla, promoviendo oficios que les permitan a los internos, llevar con decoro su vida en libertad, esto es, el enseñar oficios útiles, ya que la alegría del trabajo está unida a los resultados, pues se ha observado que el trabajo penitenciario contrarresta la influencia nociva de la vida monótona y artificial de los establecimientos penales, al atenuar al sufrimiento causado por la reclusión y es factor de salud física y moral del interno.

#### 2.4. EL TRABAJO COMO INSTRUMENTO DIGNIFICADOR DEL VALOR HUMANO.

La dignidad personal se traduce como el derecho a la dignidad humana, entendida según el Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual como:

"El derecho que tiene todo hombre para que se le reconozca como ser dotado de un fin propio, y no cual simple medio para los fines de otro" (24)

Por su parte Hegel acuñó la frase "se persona y considera a los demás como personas", indicándonos que la dignidad humana consiste en:

"Los atributos que corresponden al hombre por el sólo hecho de ser hombre, el primero de ellos es que un ser idéntico a los demás, de tal suerte que el trabajador tiene el indiscutible derecho de que se le trate con la misma consideración que pretenda el empresario que se le guarde" (25)

La dignidad del trabajador fue promulgada entre nosotros en el Código Civil de 1870 del Distrito Federal, al derogar las disposiciones sobre el arrendamiento de servicios personales contemplados en el Código Francés, expresando categóricamente que en relación con el alquiler o relación de obras,

---

(24) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Tomo III (D-E). Vigésima primera edición. Heliasta. Buenos Aires- Argentina. 1989, Pag 102.

(25) DELA CUEVA, Mario. *Op. Cit.* Pag. 112.

sea como sea la esfera social, en que el hombre esté colocado, no puede en ningún momento ser comparado como los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, porque es un atentado contra la dignidad humana el llamar alquiler a la prestación de servicios personales.

Sin embargo la auténtica dignidad del trabajador se consagró en el contenido del artículo 123 de nuestra máxima Carta Magna de 1917, ya que es a partir de esta fecha en que se inicia la dignificación de la persona humana del trabajador, situación que se encuentra contemplada en el párrafo 1º del artículo en comento al establecer que "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley".

A su vez la Ley Federal del Trabajo en su artículo 3º señala que "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia"

*Continua señalando que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.*

Así mismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

Atento a lo anterior, se considera necesario el proporcionar un trabajo digno y socialmente útil, que permita al trabajador obtener un nivel de vida decoroso, conforme lo estipula la ley laboral, porque el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre, así los valores que toma en consideración el derecho del trabajo son tanto de índole económico, como de protección al hombre trabajador. Toda vez que si el trabajo es la expresión del hombre y el mismo pone a la prestación de su servicio todo lo que posee, como su esfuerzo, capacidad e imaginación, nada más justo que reciba por su trabajo lo que necesita en el presente y en el futuro, para que pueda llevar una vida decorosa, que solo puede darse si el individuo está en condiciones de satisfacer sus necesidades materiales tanto de él como de su familia, proveer la educación y espacios para la cultura, por lo que siendo los fines del estatuto la igualdad humana, esto no permite distinción alguna entre los trabajadores y porque todo beneficio al trabajador es una aproximación a la justicia, siendo entonces que la justicia tendrá que ser una conquista de quienes sufran injusticia. A todo ellos no preguntamos ¿porque el interno trabajador no goza de dichos beneficios? ¿a caso es considerado individuo de segunda clase?; el trabajo penitenciario no protege la dignidad del interno-trabajador, no obstante que el principio aludido contempla a toda persona que presta un trabajo personal subordinado. Siendo que el trabajo realizado por personas privadas de su libertad en centro preventivos de reclusión y penitenciarias, no es una actividad impuesta como pena y máxime cuando se trata de procesados.

Por lo que en base a lo anterior, consideramos que el recluso debe gozar de esa dignidad, en concordancia a esta idea la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, ha señalado que es necesario:

"El proporcionar a los internos una estancia digna durante su estancia en el sistema penitenciario, proporcionándoles los satisfactores necesarios, consistentes en alimentación, vestido, asistencia médica, tratamiento técnico y asistencia jurídica y social, además de proporcionar trabajo, capacitación para el mismo y la educación, todo ello como medio para alcanzar la readaptación social" (\*)

Estamos convencidos de que el respeto a la dignidad humana consiste en proporcionar un trabajo socialmente útil, que le permita al interno obtener un nivel decoroso de vida, pues no es posible que un obrero libre gane mas, que un interno trabajador, sólo porque este último se encuentra privado de su libertad, así como proporcionar un empleo moralizador y un trato justo considerándolo como un ser idéntico a los demás con el respeto a sus derechos humanos, contribuirá de gran manera a que el interno vuelva a confiar en sí mismo y por ende a lograr la readaptación social del individuo que ha infringido la ley penal evitando con ello la reincidencia.

---

(\*) Véase. Memorias de Gestión del periodo Diciembre de 1988 a agosto de 1994. D.D.F., Secretaría de Gobierno de la Dirección General de Reclusorios y Centro de Readaptación Social Pag.5

### **CAPITULO III**

#### **EL ARTICULO 18º CONSTITUCIONAL Y LEYES REGLAMENTARIAS.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la ley suprema de nuestro país protege a todas las personas que se encuentran dentro del territorio nacional, así las garantías individuales son aquellos derechos que se deben hacer respetar y en caso contrario dan lugar al juicio constitucional. También es de considerar que dentro de las mismas se establecen restricciones, las cuales sólo podrán imponerse cuando se encuentren debidamente establecidas en la ley. En consecuencia iniciaremos con el análisis del artículo 18º constitucional, eje supremo en el que radica el Derecho Penitenciario, de ahí lo relacionaremos con los preceptos constitucionales 3º, 5º y 123º, relativos a la educación, la libertad del trabajo y de los derechos laborales. Puntos que tienen íntima relación con el tema a tratar en el presente trabajo, ya que como lo indicamos al analizar los citados preceptos constitucionales algunas restricciones no son conforme a derecho. Por lo que tratándose en materia laboral no es la excepción, ya que vamos a encontrar algunas limitaciones en cuanto al trabajo efectuado por personas privadas de su libertad ya sea en penitenciarías o centros preventivos de reclusión. Situación que consideramos sumamente injusta para los internos y sus familias que dependen económicamente de ellos.

### **3.1. EL ARTICULO 18º CONSTITUCIONAL Y LAS BASES DEL DERECHO PENITENCIARIO.**

El artículo 18º de Nuestra Carta Magna, forma parte de las garantías individuales que otorgan al hombre diversos derechos para su defensa, en caso de que el Estado castigue actos delictivos. Por ello la base del Derecho Penitenciario en este precepto legal, del que se deduce la legislación secundaria, trátase de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la readaptación Social de los Sentenciados, vigente en la escala federal y en la Ciudad de México, trátase de leyes locales equivalentes, luego vienen los reglamentos carcelarios generales o particulares y por último las decisiones administrativas. Así el actual artículo 18º Constitucional establece en su párrafo inicial que: "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de penas y estarán completamente separados".

Se deduce de esta manera que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, luego entonces: si el delito que se imputa no está sancionado con pena de prisión, el inculcado no puede ser sometido a prisión preventiva, ni tampoco puede ser privado de su libertad mediante una orden de aprehensión. Por ello el párrafo segundo del artículo 16º Constitucional dispone que: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad..."

La doctrina y la Jurisprudencia concuerdan en afirmar que tampoco debe dictarse orden de aprehensión si el delito es sancionado con pena alternativa (prisión o multa), pues en la hipótesis no se tiene la certeza de que, en caso de ser declarado culpable, el inculpado será sancionado con pena de prisión, y sólo podremos saberlo cuando se dicte la sentencia. Al respecto la Suprema Corte afirma: "si el delito que se imputa al indiciado, lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal, la orden de aprehensión que se libre es violatoria del artículo 16º constitucional" (Tesis de jurisprudencia definida número 211, apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Pag. 441).

Más adelante, el citado precepto en su párrafo inicial, parte segunda hace mención de que el sitio de que se destinare para el cumplimiento de la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados; encontramos entonces, dos tipos de prisión, la preventiva y la compurgatoria de la pena, entendiéndose por la primera aquella mediante la cual se encuentra un persona-indiciado privado de su libertad como medida cautelar en un establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad jurisdiccional y que tiene a su cargo un procedimiento penal, por lo que no ha sido considerado culpable hasta que su responsabilidad sea reconocida por medio de una sentencia irrevocable de condena, en el Distrito Federal los establecimientos que albergan a los sujetos que se encuentran en esta etapa procesal son los reclusorios preventivos norte, oriente y sur; la segunda es aquella en la que hayamos a las personas que como consecuencia de una sentencia definitiva, se encuentran compurgando una pena determinada, en un instituto penitenciario, en razón de que la pena que deben expirar es definitiva en el tiempo,

porque no es susceptible de modificación alguna, contando en la Ciudad de México con el Centro Penitenciario Varonil ubicado en Santa Martha Acatitla y el Centro Femenil de Readaptación Social conocido como "Tepepan".

Así se cumple con la disposición constitucional de separar la prisión preventiva de aquella que se destinare a la extinción de penas, cabe aclarar que el párrafo en comento establece la separación entre procesados y sentenciados, siendo omiso en cuanto a la separación de detenidos y arrestados, situación que *consideramos debería añadirse al citado precepto legal.*

El párrafo segundo el artículo 18º Constitucional nos señala que: " Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social para el delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinos a los hombres para tal efecto."

Dicho párrafo toma como eje del sistema penitenciario el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para obtener la readaptación social del delincuente. Así la readaptación social comprende el proceso primario de adaptación que es el que permite la sobrevivencia de los seres, y en el caso del hombre, ésta adaptación le permite sobrevivir psicológicamente y socialmente en una comunidad. Si por alguna razón pierde su capacidad de adaptación, es cuando se auxilia de diferentes tratamientos para lograr su adaptación, y esta nueva forma de vida cuando se logra, trae la posibilidad de que

el individuo se reintegre a la libertad conviviendo con los demás y por ello es que se habla de ADAPTACION SOCIAL; porque implica el interés de que el hombre continué siendo productivo socialmente.

Las instituciones de reclusión cuentan con una serie de tratamientos para el logro de la readaptación social del individuo, que de acuerdo al acatamiento de lo que nuestra ley implica y del tratamiento técnico, se dividen en:

**a) El trabajo.** En relación al mismo existe la obligatoriedad por parte del Estado de proporcionar a los internos una adecuada adaptación social mediante facilitarles trabajo de acuerdo a sus aptitudes y conocimientos y que debería, asimismo, ser objeto de derechos laborales consignados en el artículo 123º Constitucional.

**b) La capacitación para el trabajo.** Toda vez que, existe el caso que algunos internos carecen totalmente de preparación, siendo de principal importancia el capacitarlos para el trabajo, a fin de que cuando obtengan su libertad no constituyan una carga para la sociedad, y para que se encuentren en posibilidades de ganarse la vida, desempeñando una actividad ilícita, que hayan aprendido en prisión.

**c) La educación.** Es de suma importancia que se instruya al interno, ya que muchos de ellos no saben leer ni escribir, además de que la instrucción también es necesaria para que en el caso, de obtener su libertad mejoren su calidad de vida.

Dentro de la organización penitenciaria se cuenta como ya se ha mencionado, con los Reclusorios Preventivos Norte, Sur y Oriente, el Centro Femenil de Readaptación Social y la Penitenciaría Varonil, así como el Centro de Sanciones Administrativas, las que han sido diseñadas para la función social y jurídica de adaptar al interno mientras se encuentra privado de su libertad; pero la explosión demográfica y la crisis económica del país han propiciado el incremento de la delincuencia y puesto a prueba el sistema penitenciario.

"Estadísticamente existe un 25% más de internos por arriba de la capacidad de las instalaciones, este sobrecupo se da por procesados y sentenciados por delitos del orden común y del orden federal lo constituyen un 20% del total de los internos" (\*)

Esto hace que en los dormitorios convivan sujetos de las más diversas peligrosidades; lo que trae como consecuencia una mayor dificultad para imponer el tratamiento adaptatorio, aunado a que los procesos son largos y no existe una verdadera asistencia jurídica para las personas que pueden obtener algún beneficio preliberacional, por lo que ocupan espacios en los centros de reclusión. Consideramos que una mayor atención a tales circunstancias traería consigo una más rápida desocupación de las instalaciones y como resultado un debido estudio de personalidad del delincuente, así como una verdadera clasificación conforme a su peligrosidad.

---

(\*) Véase. Sobre población de Reclusorios en el Distrito Federal, sus causas. Coordinadores de la tercera reunión Preparatoria de Seguridad Pública, impartición de Justicia, México 1996, Pág. 3

La última parte del párrafo segundo nos señala que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. Referente únicamente a la separación entre hombres y mujeres que están compurgando penas, no hace mención ésta parte ni el párrafo primero del precepto legal respecto a la separación entre hombres y mujeres en las demás secuelas procesales.

El párrafo tercero del artículo 18º Constitucional, indica "Los Gobernadores de los Estados sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delito de ese orden, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal y viceversa para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. "Situación inoperante en muchos Estados de la República Mexicana, ya que los mismos no cuentan con la infraestructura necesaria para albergar a reos de alta peligrosidad en sus centros de reclusión o más aún no tienen los establecimientos necesarios; ni en la cantidad, ni con los servicios adecuados, ya que lamentablemente el sistema penitenciario sólo ha entrado en algunos Estados de la República, sin embargo los convenios aludidos en el párrafo en comento, han permitido solucionar muchas situaciones conflictivas, puesto que la Federación acoge no sólo a los reos de reclusión especial, sino a los de grave peligrosidad, o a quienes es preciso ubicar en colonias penales. Así en México contamos con cuatro centros federales que son a) La Colonia Penal de Islas Marías; b) El Centro Federal No.1 Puente Grande, ubicado en el Estado de Jalisco; c) El

Centro Federal No.2 de Almoloya de Juárez, localizado en el Estado de México; d) El Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial "Dr. Francisco Nuñez Chávez", inaugurado el 15 de marzo de 1995 y esta destinado al apoyo de las personas procesadas y sentenciadas que en razón de estar afectadas de sus facultades mentales tienen la situación jurídica de inimputables, con capacidad de 500 internos. Pronto se sumarán a los reclusorios Federales de alta seguridad el que se esta construyendo en el Estado de Tamaulipas.

El penúltimo párrafo del artículo 18º nos señala que "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

El último párrafo se refiere a la materia de extradición, situación de suma importancia, ya que si estamos tratando de readaptar socialmente a un sujeto que ha delinquido es necesario que lo tratemos de reincorporar a la sociedad, del cuál es originario y de la que conoce los valores culturales y sociales, sería absurdo el tratar de reintegrarlo a una sociedad de la cuál no conoce los valores y costumbres, y estaríamos confundiéndolo más.

Así mismo el párrafo en cuestión, cita que "El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

Al respecto las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas de las Naciones Unidas de 1984, contempla en el artículo 45 que:

1) Cuando los reclusos sean conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico.

3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Afirmamos que el artículo 18º Constitucional, considera al trabajo como un medio para lograr la readaptación social del delincuente, estableciéndolo de manera general y no haciendo la distinción si el mismo deben efectuarlo también los procesados. Consideramos que en éste caso no puede hablarse de adaptación social, ya que aún no se ha determinado la culpabilidad de los mismos, pero sí estimamos que deben dedicarse a una actividad productiva, de manera voluntaria, para que en el caso, de que les recaiga sentencia condenatoria, hayan podido ahorrar "algo" para el pago de la multa, reparación del daño, o simplemente para sus gastos personales. Por lo que hace a los sentenciados, el trabajo que desempeñen sí debe contribuir a su adaptación social y en ambos casos debe ser siempre remunerado y con las garantías que establece el artículo 123º Constitucional.

### **3.2. RELACIÓN DEL ARTICULO 18º CON OTROS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

Como ya lo hemos indicado, el artículo 18º Constitucional al establecer las bases del Derecho Penitenciario, determina que la readaptación social se efectuará mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; por lo que los artículos 3º, 5º y 123º del propio Código Político están íntimamente relacionados con los derechos de los internos; y del estudio de ellos llegaremos a la conclusión, si se cumplen o si son violados

#### **3.2.1. Artículo 3º Constitucional.**

Lo trascendente del precepto aludido, radica en la historia jurídica que ha ido desarrollando durante la evolución educativa mexicana. Relevancia que sólo puede aplicarse si aceptamos que el servicio educativo de un país, es el reflejo de su capacidad cultural e instrumental preciso que nos permite medir su grado de civilización. Siendo la educación un fenómeno social que promueve el progreso y el fortalecimiento de la estructura socioeconómica de un pueblo. En consecuencia, el desarrollo educativo de un país marca, el perfeccionamiento de la propia sociedad

Su relación con la educación penitenciaria, radica que entre las causas de criminalidad se encuentran los factores económicos y sociales, ya que existe un alto índice de analfabetismo y de escuelas incompletas entre la población penitenciaria, lo que confirmamos con el estudio elaborado por la Dirección General

de Reclusorios en el año de 1996, el que determinó, que de la población total recluida en el Distrito Federal, el 21.82% contaba con primaria completa, el 18.67% con primaria incompleta, el 13.68% con secundaria incompleta, el 12.61% con secundaria completa, 9.02% sabían sólo leer y escribir, el 6.65% eran analfabetas, el 4.83% contaba con bachillerato completo, el 4.34% con carrera técnica y el 3.88% eran *profesionistas*, y *por lo general esta población proviene de familias muy numerosas, mal alimentadas, sin trabajo estable y sin posibilidades de acceso educativo*

Mencionaremos los postulados que se encuentran más relacionados con la educación penitenciaria, del numeral en comento, siendo los siguientes:

El párrafo inicial del mismo artículo, refiere que "La educación que imparta el Estado, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Para el cumplimiento de lo establecido, el Ejecutivo Federal determinará los programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal a nivel federal, tomando en cuenta la opinión de las entidades federativas y de los diversos sectores de la sociedad.

Por lo que la educación penitenciaria debe ser múltiple y especializado el personal que la imparta, así como desarrollar en el ser humano

todas sus facultades, el amor a la patria y a la conciencia de solidaridad, siendo de suma importancia el aspecto social, toda vez que el fin del sistema penitenciario radica en adaptar a los individuos que han delinquido, tal y como lo señala el maestro Raúl Carrancá y Rivas:

"La enseñanza que se imparta deberá orientarse hacia la reforma moral del interno, procurando afirmar en él, el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales. Cabe precisar que la educación penitenciaria tiene un doble aspecto: el instructivo y el pedagógico". (26)

De tal forma que la educación penitenciaria debe ser especializada y fomentar en el hombre los valores sociales, tendientes a obtener su adaptación social. Ya que en la prevención del delito debe destacarse el factor educativo, como un elemento que impulse al alma a la conquista de valores superiores.

La fracción I del artículo 3º Constitucional, garantiza que la educación será laica y completamente ajena a cualquier doctrina religiosa, situación que la Dirección General de Reclusorios trata de llevar a la realidad penitenciaria, ya que permite a los internos ejercer su culto de preferencia.

---

(26) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. 3ª Edición. Porrúa. México. 1986. Pag. 498.

Basada en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, los fanatismos y los perjuicios. Lo que constituye todo un programa ideológico al implementar las bases constitucionales de la educación, al definir nociones como lo democrático, nacional y lo social, entendidos como:

**a) Democrático.** Considerado como un sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

**b) Nacional.** Atendiendo a la comprensión de los problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia económica y al acrecentamiento de nuestra cultura.

**c) Social.** Contribuyendo a la mejor convivencia de la comunidad, a fin de robustecer en el educando, aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad en todos los hombres, evitando los privilegios de razas, religión, grupos, sexos o de individuos.

Al respecto la Ley de Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados, determina en su artículo 11º que *“La educación que imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, físico y ético. Será en todo caso, orientada por la técnica de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.”*

Situación un tanto alejada de la realidad, ya que en muchas ocasiones son los mismos internos los que imparten los cursos, así en aspecto educativo la Dirección General de Reclusorios ha manifestado lo siguiente

" Se requiere de personal técnico especializado para efecto de complementar los programas y actividades de readaptación social; la educación en general y la capacitación de internos esta descuidada .. propone impartir educación especial a los internos con orientación de las autoridades educativas." (\*)

En consecuencia, el Estado tiene la responsabilidad de proporcionar enseñanzas a las personas que se encuentren privadas de su libertad, y a su vez es un derecho garantizado en la propia Constitución, asimismo el Reglamento de Reclusorios en sus artículos 75º y 76º estipula que se impartirá la educación primaria a los internos que no hayan concluido, pero la misma es facultativa por lo que respecta a los demás cursos superiores como secundaria, preparatoria y profesional. También se establece expresamente que los planteles y programas de estudio serán autorizados por la Secretaría de Educación Pública, siendo que la documentación otorgada por la autoridad penitenciaria no hará referencia alguna sobre los centros escolares de reclusión. De igual manera la ONU en su regla 40, como el Reglamento de Reclusorios en su artículo 78º señalan que

---

(\*) Véase. Memorias de Gestión del periodo de diciembre de 1988 de 1994. Departamento del Distrito Federal. Secretaría de Gobierno de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Pag. 30.

cada reclusorio deberá contar con una biblioteca cuando menos, sin embargo estas son muy escasas y las pocas implantadas no cumplen las necesidades de los reclusos, situación por la que opinamos que el Estado debe tomar especial atención a ellas adquiriendo literatura moderna, educativa y al mismo tiempo motivadora para atender a la educación cultural y técnica de los reclusos. Toda vez que fomentando la educación e instrucción a la población penitenciaria, no existirían tantos casos de reincidencia en el país, ya que gran parte de la recuperación social se funda en la educación.

Finalmente la fracción IV del precepto constitucional en análisis, determina que toda la educación que el Estado imparta, será gratuita.

Y de acuerdo con el numeral del Código Político Supremo en comento , la educación debe orientarse en armonía con los más elevados valores de la sociedad, desarrollando las potencialidades de los internos, aunado a una escala de principios que implican el desarrollo armónico de las facultades del ser humano fomentando en él a al vez el amor a la Patria, la independencia y la justicia. Pero para ello es necesario contar con la pedagogía correctiva y profesores especializados, que tengan especial interés en el tratamiento social de los internos, esto es, implementar una educación integral, fomentando programas para el tratamiento de delincuentes y aconsejando la educación en manos de maestros especializados que tengan en consideración las condiciones y características de los internos, así como incentivar en él además de lo anterior, la conciencia de la solidaridad, porque con todo ello contribuiríamos a obtener la readaptación social completa del interno.

3.2.2. Artículo 5º Constitucional.

La garantía que tutela este artículo es la libertad de trabajo, en el sentido tanto personal como social y económico, por lo que pasaremos a analizar sus postulados relacionados con el tema a tratar, así, el párrafo primero establece que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo ilícitos. El ejercicio de esta libertad, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

De esta manera, en nuestra sociedad, todo individuo tiene derecho a elegir la actividad que más le acomode con el único límite que sea ilícito, la cuál sólo podrá restringirse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, por resolución gubernativa, o bien, cuando ofendan los derechos de la sociedad, asimismo cuando se exija título para el ejercicio de una profesión. Por lo que fuera de estos casos no podrá vedarse el ejercicio de dicha actividad, garantizando también que nadie podrá ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial dictada en un procedimiento en contra de persona determinada. *Jurídicamente, es cierto que la sanción penal disminuye algún derecho subjetivo del individuo, de modo que la sanción detentiva, priva al individuo de la libertad personal; la sanción pecuniaria, lo priva de un bien patrimonial; la suspensión o privación definitiva de los derechos para ejercer una profesión u oficio. De igual manera el artículo 38º Constitucional determina que "Los derechos o*

prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal". Precepto que sólo hace alusión a la suspensión de derechos políticos. En relación con el mismo referimos que el artículo 35º de nuestra Carta Magna, establece como prerrogativas del ciudadano: el votar en elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección. Sería el caso del trabajo en favor de la comunidad. Pero respecto al trabajo efectuado fuera de éste ámbito si opera tal situación, toda vez que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Así, todo trabajo debe estar debidamente retribuido y en esta posición hallamos el trabajo realizado por personas privadas de su libertad en los centros preventivos de reclusión y en penitenciarías, ya que el mismo se desarrolla previa elección, capacidad y aptitudes del interno, pues si incluyéramos éste tipo de trabajo estaríamos hablando de una doble pena para los sentenciados y por lo que hace a los procesados una grave violación a sus derechos humanos, ya que iríamos más allá de lo establecido tanto en la sentencia como en nuestra Ley Suprema.

*Por otra parte, el párrafo cuarto del precepto que se cita, contempla la obligación de prestar servicios públicos tales como funciones electorales, censales, servicio militar, etc., sin retribución alguna.*

El párrafo quinto fija que "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier

causa". Por lo que prohíbe la contratación por la cual una persona pierda su libertad ya sea a causa del trabajo, del estudio o voto religioso.

El párrafo sexto del artículo comentado establece que "Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio", o se le prive del pleno goce de sus derechos civiles o políticos por lo que una contratación que permita esto no surtirá efectos legales, debido a la protección absoluta que a esos derechos otorga la norma fundamental.

Los dos últimos párrafos del artículo 5º Constitucional, determinan que el contrato sólo obliga al servicio convenio y durante el término que fija la ley, sin que pueda exceder de un año en perjuicio del trabajador y nunca comprenderá la pérdida de sus derechos civiles o políticos. Si el operario no cumple con el contrato, tendrá responsabilidad civil y en consecuencia el cese de la relación laboral, dejará al patrón sin obligación alguna para con el trabajador, pero no por ese hecho el trabajador puede ser sancionado penalmente o ejercer coacción alguna sobre su persona. Así, ambos regulan una relación entre trabajadores y patrones, de las cuales se hará referencia al comentar el artículo 123º del aludido cuerpo de Ley Supremo.

De lo anterior podemos afirmar que el trabajo penitenciario no es una obligación, salvo el caso de que se imponga como pena ( trabajo en favor de la comunidad ). Por lo que compartimos la idea del maestro Jorge Ojeda Velázquez al afirmar que:

" Los detenidos siguen gozando de todos sus derechos y obligaciones que como personas poseen, salvo...el caso de que aquellos derechos que vienen disminuidos por una sentencia. Ahora bien, si como a la fecha no existe ningún delito que imponga como pena el trabajo... toda vez que la autoridad judicial no puede imponer pena alguna que no esté decretada como tal por alguna norma." (27)

En consecuencia de lo anterior, consideramos que los derechos laborales tanto de procesados y sentenciados privados de su libertad deben ser siempre legalmente tutelados.

### **3.2.3. Artículo 123º apartado "A", Constitucional.**

Su relación con el trabajo penitenciario radica en que éste precepto tutela a la clase trabajadora, la que es producto y víctima de la explotación del dueño del capital, y en el que se encuentran los mínimos económicos y de seguridad social que deben observarse y ser protegidos cuando una persona presta a otra un servicio personal subordinado. Siendo sumamente amplio, haremos referencia sobre los puntos más relacionados con el tema que se esta tratando. Así, el párrafo primero establece. "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley".

---

(27) Op Cit. Pag. 201.

Deducimos que dicho precepto no excluye de su aplicación a ningún individuo o grupo de personas; por lo que protege tanto a los trabajadores libres como a los que se hallan privados de su libertad; sin embargo, a pesar de ello se ha observado que el trabajo de los internos, se considera como una pena más que agregar a la pena privativa de la libertad, situación que viola las garantías individuales del interno, ya que no existe fundamento legal para restringirlo.

Por su parte las fracciones I y II se refieren a la duración de la jornada máxima del trabajo que será de 8 horas si aquella es diurna y 7 horas en caso de ser nocturna; además de que establecen la prohibición de labores insalubres o peligrosas para las mujeres, y a su vez el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, ha fijado en su artículo 70 que la jornada de trabajo se desdobra en, 8 horas si es diurna, 7 horas tratándose de jornada mixta y 6 horas si es nocturna, quedando prohibida la práctica de la fajina en horario de 20:00 a 6:00 horas, siendo por tanto, protegidos los derechos de los reclusos por lo que hace al horario de labores.

La fracción IV, establece que "por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos". Su equivalencia lo encontraremos en el artículo 73 del Reglamento de Reclusorios, el que estipula que por cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso, los que se computarán como laborados, para efecto de la remisión parcial de la pena y para la remuneración, situación esta última inoperante ya que con gran esfuerzo se les paga menos del salario mínimo, aunado a que por lo regular el sistema de

trabajo se da a destajo. Fijándose también la prolongación de las jornadas de trabajo, las que no podrán exceder de 3 horas diarias ni de 3 veces a la semana, ello con el fin de evitar la fatiga excesiva del interno y que el mismo labore con mayor eficiencia y rendimiento.

En cuanto a los derechos de la madres, estos se encuentran tutelados en la fracción V del artículo 123º Constitucional, al igual que en la legislación penal, lo que es digno de manifestar pues las madres internas que trabajan tienen derecho a que se les computen los periodos pre y postnatales, para efectos del beneficio de la remisión parcial de la pena, toda vez que la tutela del bien jurídico es la vida de las reclusas que laboran en las penitenciarias, así como la de sus infantes en los meses posteriores al parto, pero hay que hacer hincapié que las mismas deben gozar de su salario mínimo integro, conservar su empleo, así como los derechos que hubieren adquirido durante la relación de trabajo.

La fracción VI en su segundo párrafo señala que: "Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las características de las distintas actividades económicas".

Con lo expuesto se debería pretender asegurar al recluso trabajador, un pago justo y equitativo que sea suficiente para lograr una vida decorosa, aunque desafortunadamente no se ha dado cumplimiento cabal a lo estipulado, por lo que es imperativo se proporcione a aquel un salario igual al que

percibe el trabajador libre, para estar acorde con el principio relativo a "trabajo igual salario igual".

Precisamente, la fracción VII refiere que "para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad ". Por lo que si el recluso esta desempeñando la misma labor que el trabajador libre, justo es que reciba el mismo salario, toda vez que la ley no contempla alguna distinción entre los mismos, siendo necesario superar los prejuicios sociales respecto de las personas privadas de su libertad.

La fracción VIII establece que: " El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;..."

Así, todo embargo, compensación o descuento hecho al salario del preso es anticonstitucional, pues el interno no percibe por su trabajo el salario mínimo, siendo que el espíritu de la ley es protegerlo de toda clase de descuento, y SI bien la autoridad penitenciaria lo distribuye como lo indica el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas, deberá ser de manera igual para todos los sentenciados que trabajan y que ganen más del salario mínimo, por lo que hace a los que perciben menos del salario mínimo, no se podrá efectuar compensación o descuento alguno, sin que esto lo exima de la responsabilidad de pagar lo correspondiente a su sostenimiento en el reclusorio. Sin embargo la mayoría de la población penitenciaria carece de empleo, por lo que no cuenta con ingresos suficientes.

Por otra parte es justo y equitativo que se otorguen utilidades a los reclusos que han transformado la materia, convirtiéndola en mercancía y que se distribuye a lugares diversos fuera de la institución penitenciaria, tal como lo fija la fracción IX del artículo 123º constitucional.

Si al recluso se le proporciona la oportunidad de trabajar tiempo extraordinario con el beneficio económico correspondiente, le ayudaría a satisfacer sus necesidades conforme lo fija la fracción XI del artículo en comento.

La fracción XIII señala que las empresas están obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación y adiestramiento para el trabajo, siendo una obligación para las autoridades penitenciarias vigilar que las empresas que utilizan la mano de obra de los internos trabajadores, capaciten a estos para que desarrollen mejor sus actividades laborales.

Lo relativo a la responsabilidad de los patrones a pagar las indemnizaciones correspondientes a sus trabajadores en caso, de que sufran accidentes de trabajo y enfermedades profesionales derivadas por motivo del desempeño de su trabajo, se encuentra estipulado en la fracción XIV, del artículo en estudio, situación que consideramos debe ser digna de tomarse en cuenta, por parte de las autoridades penitenciarias, ya que el interno trabajador no se encuentra protegido en caso de hallarse en un caso similar.

La fracción XV contempla la obligación de los patrones de optar por las medidas de higiene y de seguridad, para la prevención de accidentes. Así

mismo, es menester indicar que la autoridad penitenciaria a través de los estudios de personalidad que practica a los internos, determina que actividades van a desarrollar para efecto de prevenir accidentes, así en caso, de considerarse sujetos peligrosos, efectuarán labores sencillas, en las que no tengan contacto con objetos o sustancias que pongan en peligro su integridad.

La fracción XXV estipula que el servicio para la colocación de empleos de los trabajadores será gratuito, ya sea se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular. En relación a ello, en el Distrito Federal se cuenta con el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo, el cual procura y gestiona ante los diversos sectores de la sociedad, ocupación para los excarcelados o liberados tanto por haber cumplido su condena como por haber obtenido su libertad por cualquiera de las formas previstas por la ley, y también para los menores infractores o externados del Consejo Tutelar y de las respectivas Instituciones de tratamiento, incluyendo de igual forma a los liberados de la Colonia Penal de Islas Marías; siempre y cuando dichos sujetos carezcan de apoyo familiar y laboral para reincorporarse en su vida en libertad al sector económicamente activo.

Lo establecido en la fracción XXIX es de suma relevancia debido a que contemplan la utilidad pública de la Ley del Seguro Social, la que comprende seguros de invalidez, vejez, de vida, de enfermedad y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y de sus familias, a éste beneficio, consideramos no deben sustraerse los reclusos trabajadores, pues

estamos convencidos de que implantarse este tipo de beneficio contribuiría de gran manera a la readaptación social del delincuente, como en general todos los beneficios contemplados en el artículo 123º Constitucional.

### 3.3. LEYES REGLAMENTARIAS.

Frente a la existencia del artículo 18º era necesario ordenar la integración de la pirámide normativa penitenciaria compuesta a la cabeza por el citado precepto legal, la Ley de Ejecución de Sanciones, en la especie la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados y sus correspondientes locales como es el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

La Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados contiene las corrientes más avanzadas en nuestra materia, ya que tomó las ideas propuestas en el primer Congreso de las Naciones Unidas Sobre la Prevención del Crimen y Sobre el Tratamiento de los Delincuentes, celebrados en el año de 1955, así como de los sucesivos Congresos de Londres, Estocolmo y Kioto. Ley que fue promulgada el 8 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del mismo año, entrando en vigor el 19 de junio de 1971, compuesta por 19 artículos la que exprime la tentativa y generosa idea de readaptar a los condenados, así como de organizar el sistema penitenciario en toda la república.

Por su parte el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, publicado el 14 de agosto de 1979 y que entrará en vigor al tercer día después de su publicación, surge a raíz de la necesidad de contar con un ordenamiento moderno que sistematizará y organizará el funcionamiento de las nuevas instituciones penitenciarias, ya que en el Distrito

Federal se seguían aplicando, en parte las viejas disposiciones contenidas en el Reglamento General de Establecimientos Carcelarios de principios de siglo. En un inicio el Reglamento contaba de 153 artículos divididos en diez capítulos, pero para efecto de cumplir con su objetivo se tuvo que modificar en el año de 1990, para quedar formado por 170 artículos, divididos en catorce capítulos, con 7 artículos transitorios, y al que se le agregaron 17 reglas y cuatro capítulos, quedando sólo 85 numerales iguales en cuanto a su redacción y forma original.

### **3.3.1. Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.**

La finalidad de dicha ley es la organización del sistema penitenciario, en un trazo de normas mínimas que abarca todos los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario, a saber: finalidades, personal, tratamiento preliberacional, asistencia a liberados, remisión parcial de la pena y normas instrumentales para el tratamiento penitenciario, en concordancia con el artículo 18º de la constitución, la ley de Normas Mínimas establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para obtener la readaptación social del delincuente. Siendo en el sistema penitenciario mexicano las autoridades superiores la Dirección General de Reclusorios y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

El capítulo segundo de Ley reúne en sus artículos 4º y 5º, las cualidades que deberá reunir el personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, en base a cuatro criterios que son: la aptitud, la preparación académica y

antecedentes personales de los candidatos, así como la obligación de éstos a asistir a los cursos de formación profesional y de actualización.

En cuanto al sistema penitenciario, el capítulo tercero estipula que el tratamiento será individualizado, clasificando al reo en establecimientos de máxima, media y mínima seguridad. Además de ser progresivo y técnico basado en los resultados de los estudios de personalidad practicadas al reo. Instituyéndose en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario con funciones consultivas y deliberativas; la primera relativa a la aplicación individual de los tratamientos criminológicos y jurídico-administrativos; deliberativas, en cuanto que podrán sugerir a la autoridad ejecutiva de institución medidas de alcance general, siendo presidido por el Director del establecimiento carcelario y de personal de mayor jerarquía de directivos, administrativos, técnicos y de vigilancia, así como de un médico y maestro normalista, haciendo referencia también al tratamiento preliberacional.

Así también refiere que la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en consideración sus deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo y que ellos mismos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan como resultado del trabajo que desempeñan, ingresos que se distribuirá del modo siguiente: 30% para el pago de la reparación del daño, 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, 30% para la construcción del fondo de ahorro y 10% para los gastos menores del reo, situación que en la realidad no se da, ya que por lo general no existen suficientes fuentes de empleo y los pocos internos que laboran no ganan ni

siquiera el salario mínimo, por lo que no se les descuenta lo estipulado en la ley, pero si se deja al arbitrio del interno el porcentaje de su pago que desea ahorrar. Al mismo tiempo señala que el trabajo de los internos se organizará previo estudio de las características de la economía local, a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Lo que de lograrse sería de gran ayuda para resolver los problemas económicos de los reclusos dedicados al trabajo.

De igual manera, contempla lo concerniente a la educación penitenciaria, así como el principio de legalidad, en el sentido de que un detenido no podrá ser castigado si su conducta no esta prevista como falta en el Reglamento Interno.

El capítulo cuarto, en el artículo 15º promueve la creación de patronatos para la asistencia moral y material de los reos liberados, tanto por cumplimiento de su condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

La remisión de la pena, queda comprendida en el capítulo quinto al estipularse que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre y cuando el recluso observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas y revele por otros datos, efectiva readaptación social que será la determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, la que funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que

beneficie al reo. Sin embargo los beneficios de la libertad anticipada de la pena y la liberación no se aplican como pudiera desearse, así encontramos internos que han cumplido su sentencia y que tienen derecho a obtener una libertad anticipada y que por falta de orientación, por ser analfabetas, indígenas, seniles o de situación económica precaria, no lo logran, situación por la que consideramos que debería fomentarse un programa de asistencia jurídica a favor del interno, así como de sus familiares para efecto de lograr la agilización de dichos beneficios.

El capítulo sexto contempla las normas instrumentales, dejando ver que todas las normas insertas en la ley se aplicarán a los sentenciados y procesados en lo conducente.

Opinamos que es conveniente que la Ley de Normas Mínimas tenga rango federal, con pleno respeto a la soberanía de los Estados, toda vez que es necesario el unificar criterios con las leyes de ejecución de sentencias que se tienen establecidos en los Estados de la República. Al igual que insistimos en la necesidad de que se cumpla con lo estipulado en la Constitución y en las leyes laborales respecto al trabajo realizado por los internos, tanto en beneficios laborales como de seguridad social.

### **3.3.2. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.**

El objetivo del Reglamento, es la superación de la problemática que envuelve al régimen penitenciario en el Distrito Federal, erradicando la

corrupción en los penales para convertirlos en verdaderos centros de readaptación, el actual Reglamento de Reclusorios de fecha 11 de enero de 1990, y puesto en vigor a los 60 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación se integra por XIX capítulos, figurando en el capítulo I las "disposiciones generales" (artículos 1º al 33º), sin perjuicio de que haya preceptos con ese contenido en diversos lugares del ordenamiento, el capítulo II se refiere a reclusorios preventivos (artículos 34º al 53º); el III a los reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad (artículos 54º al 59º); el IV al sistema de tratamiento (artículo 60º al 98º) con sendas secciones sobre elementos de éste como son el trabajo, la educación, las relaciones con el exterior y los servicios médicos; el V al Consejo Técnico Interdisciplinario (artículos 99º al 101º); el VI a las Instituciones Abiertas (artículos 107º al 11º); el VIII a los reclusorios para el cumplimiento de arrestos (artículos 112º al 119º); el VIII al personal de las instituciones de reclusión (artículo 120º al 130º); el IX a las instalaciones de los reclusorios (artículos 131º al 134º); el X al régimen interior de los reclusorios (artículos 135º al 154º); el XI a los módulos de alta seguridad (artículos 155º al 158º); el XII a la supervisión (artículos 159º al 162º); el XII a los traslados fuera de lugar, (en el artículo 11º); y el XIV a disposiciones complementarias (artículos 164º al 170º). Y siendo que el artículo 18º Constitucional le asigna al "sistema penal", el objetivo de la readaptación social, por medio del trabajo, la capacitación para éste y la educación. Estas prevenciones se hallan en el Reglamento, el que contiene diversas estipulaciones interesantes al respecto, así el artículo 4º, se refiere a los reclusorios y a los centros de readaptación social como un "sistema", como breves programas técnicos interdisciplinarios sustentados en el trabajo, la educación y la recreación, a efecto

de facilitar al sentenciado su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y evitar la desadaptación de indiciados y procesados.

El artículo 7º habla también de la justificación jurídica, política y moral de la reclusión, sostiene que el régimen de los reclusorios tenderá a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a si mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación. Este primer párrafo, no distingue entre procesados, sentenciados y arrestados, entendiendo entonces, que abarca a todos; asimismo, el siguiente párrafo establece que: "El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva".

El artículo 12º, establece la organización del sistema penitenciario en el Distrito Federal indicando que ninguna persona podrá ser internada en estos establecimientos sino únicamente en los siguientes casos:

I.- Por consignación del Ministerio Público.

II.- Por resolución judicial.

III.- Por señalamiento hecho, con base a un fallo dictado, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

IV.- En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18º Constitucional, en lo relativo a que los reos sentenciados por delito

del fuero común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal y viceversa.

V.- En el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.

*El Reglamento sigue los mandatos de la Ley de Normas Mínimas en cuanto a que dispone un "régimen progresivo técnico", enuncia que el tratamiento de los detenidos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva; que la clasificación de los internos se hará ubicándolos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, adaptándose a los criterios técnicos convenientes, de acuerdo con las modalidades y el tipo de reclusión, que durante la custodia preventiva, se procurará preparar la individualización judicial de la pena en base a los estudios de personalidad del procesado, de modo que el tratamiento ahí seguido sirva efectivamente a la readaptación del detenido y evite la reincidencia; además el régimen interior de los establecimientos de reclusión preventiva, estará fundado en la presunción de inculpabilidad o inocencia de los internos.*

En relación a los incentivos y estímulos en beneficio de los internos se efectuará y aplicará en base a las evaluaciones de conducta, esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo, su cooperación en diversas actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación constituyendo la autorización para trabajar horas extras, lo que constituye un estímulo para el interno, lo que no sucede con la autorización de que el mismo desempeño empleo o cargo alguno,

ejerza funciones de autoridad, representación y mandato, por tratarse de prohibición expresa en la ley.

Se hace especial mención en que el tratamiento que se de al interno, no tendrá más diferencias que la que resulte por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo.

La sección segunda del capítulo IV del Reglamento refiere que todo interno que no este incapacitado para efectuar un trabajo remunerado, social y personalmente útil, adecuado a sus aptitudes, a su personalidad y preparación debe de laborar, lo que será considerado para efectos de la remisión parcial de la pena, así como para el otorgamiento de estímulos e incentivos, toda vez que el trabajo, es un elemento del tratamiento para la readaptación social del individuo, eliminando la idea de imponerlo como medida de corrección disciplinaria, sea concretado por contratación individual, colectiva o particular. El trabajo se ajustará de acuerdo a la capacidad y adiestramiento de los internos, siendo desarrollado ordenadamente en aptitudes y habilidades propias, el interno será retribuido por la realización de su trabajo y aún por la capacitación, tomando en cuenta su aptitud física, mental, vocación, interés, deseos, experiencia y antecedentes laborales, el desarrollo del trabajo en cuanto a métodos y organización se asemejará lo más posible al trabajo en libertad, en ningún caso será denigrante, vejatorios o afflictivo, permitiéndoles asistir a las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación, admitiéndose únicamente como trabajadores libres dentro de las instituciones a los maestros e instructores; se observaran las disposiciones

legales relativas a higiene, seguridad y protección de la maternidad, así como lo relativo a las jornadas de trabajo y horas extraordinarias.

A pesar de que contiene varias disposiciones a favor de los internos, en la realidad sólo algunas se cumplen, siendo necesario que al momento en que ingresen al reclusorio se les facilite el reglamento para evitar que sean objeto de maltrato y para que conozcan los lineamientos a que estarán sujetos, así como sus derechos.

En el sistema mexicano, las autoridades superiores son, sobre todo, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, creada y regulada principalmente por la Ley de Normas Mínimas y la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. La primera dependiente de la Secretaría de Gobernación y la segunda del Departamento del Distrito Federal, ya que a ellas corresponde la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de reclusorios.

Una de las cuestiones fundamentales para el sistema de reclusorios, como para la prevención del delito, la procuración y administración de justicia, es la selección y preparación del personal. De ello depende sobre todo, el éxito o fracaso de los objetivos del régimen de reclusión, destacando entre ellos la readaptación social de los internos. El Reglamento en atención a este punto dedica el capítulo VIII, enfatizando que el personal directivo, técnico, administrativo, de seguridad y custodia será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes, preparación, antecedentes personales y laborales, siendo que además deben

aprobarse los exámenes correspondiente y asistir a cursos de formación y actualización que se imparten.

Es de suma importancia destacar estas disposiciones, ya que en la realidad observamos que el personal dista mucho de estar debidamente capacitado, porque predominan los "compadrazgos", "recomendados", etc., los que nunca pisaron el Instituto de Capacitación Penitenciaria, por lo que deberá ser objeto de una ardua tarea la capacitación para el personal, con el fin de evitar con ello las corrupciones y vejaciones que por tanto tiempo se ha llevado a cabo. Así como cambiar la actitud de varios funcionarios, porque desafortunadamente al momento de la capacitación, más que preparar al nuevo personal para la obtención de las metas fijadas por la ley, parece ser que los preparan para ser cada vez más corruptos. Siendo necesario el cambio de actitud, ya que como señala el tratadista Raúl Carrancá y Rivas.

"Los individuos dedicados a la readaptación social deben ser gente selecta porque el factor humano cuenta mucho, ya que es el único contacto que tiene el recluso hacia el mundo exterior." (28)

---

(28) Op Cit. Pag. 488.

## CAPITULO IV

### PROCESADOS Y SENTENCIADOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD COMO SUJETOS DEL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO

A pesar de todo lo expuesto y determinado en los Congresos Internacionales Penales, de que el trabajo penitenciario no ha de considerarse como una pena adicional, sino mas bien como un medio para promover la readaptación del interno, prepararle una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y un medio para evitar la ociosidad, en la realidad se sigue observando que este tipo de trabajo se considera como una pena más que agregar a la privativa de la libertad, situación que se palpa claramente al ver que el trabajo efectuado por los internos, no se encuentra debidamente remunerado conforme a los lineamientos de la ley laboral, circunstancia que calificamos sumamente injusta, ya que viola flagrantemente los derechos de los internos-trabajadores, y sobre todo porque no existe fundamento legal alguno para restringírseles.

Si bien es cierto, que los sujetos que se hallan en calidad de internos, en algún centro destinado para compurgar penas privativas de la libertad, por haber recibido alguna sentencia judicial con tal fin, o porque se encuentren sujetos a un proceso judicial; tienen suspendido el goce de algunas prerrogativas como ciudadanos, ello no implica que sus derechos como

trabajadores, puedan ser conculcados o ignorados por encontrarse en tales circunstancias.

Por otro lado, la ausencia de regulación legislativa por parte del Estado, que contemple la actividad laboral de los trabajadores-internos, no generará en ellos un status de seguridad, que les permita reintegrarse impetuosamente a la vida laboral al momento de abandonar la prisión, sino más bien engendrará en ellos el temor de verse explotados y mal remunerados, aumentando su apatía a conocer los beneficios que como trabajadores les corresponden, impulsándolos indirectamente a realizar de nueva cuenta la única actividad que saben realizar a la perfección y que le resulta "remuneradora" y hasta "motivante": delinquir.

#### **4.1. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL TRABAJO PENITENCIARIO.**

Sobre cómo se organiza el trabajo penitenciario, Eugenio Cuello Calón nos menciona lo siguiente:

**1.- SISTEMA DE CONTRATO O DE CONTRATO.** Conforme al cual el Estado cede un determinado número de internos al contratista, quien mediante el pago por cada día de trabajo del interno, tiene facultades amplias respecto al trabajo ya que lo dirige con sus propios capataces, abasteciendo o suministrando al establecimiento los implementos de trabajo, como maquinaria, materia prima, etc., los sentenciados trabajan bajo vigilancia de la autoridad penitenciaria, como de la inspección y dirección del contratista, porque es quien dirige la fabricación de los productos, vendiéndolos directamente al público. Este tipo de trabajo no tiene finalidades educativas, ya que al contratista lo que le interesa es la ganancia por lo que no se preocupa por el carácter moral y social del trabajo penitenciario.

**2.- SISTEMA DE PRECIO POR PIEZA, O TRABAJO A DESTAJO.** Es una variedad del de contrato, ya que el contratista proporciona la materia prima recibe el producto ya terminado pagando por cada pieza o artículo una cantidad de dinero determinada a la administración, y por los sentenciados la determinan los funcionarios de la Institución Penitenciaria, quedando a cargo de ellos la vigilancia y dirección del trabajo penitenciario.

3.- **SISTEMA DE CONFECCIONISTAS.** También conocido como concesión de mano de obra, consiste en que el Estado sostiene la dirección y administración de la prisión, quedando por parte del confeccionista el suministro de materias primas, instrumentos y/o dirección del trabajo y venta del producto, así como el pago de una cantidad fija al Estado por la mano de obra; análogo a éste sistema y al de contrato existe el sistema de arriendo que, consiste en que el Estado arrienda el trabajo de los presos proporcionando el arrendador alojamiento, vestido y vigilancia durante el transcurso del contrato, pagando al Estado una cantidad de dinero por cada preso.

Una variedad de este sistema es el de USO PÚBLICO, aquí el consumidor es el Estado y, es a él al que se suministran los artículos fabricados en prisión. Lo bueno ello es que la variedad de los productos trae aparejada una diversidad de conocimientos que ofrecen mayores posibilidades de selección de trabajo y formación profesional de los internos.

En nuestro sistema penitenciario los sistemas de organización del trabajo, en los establecimientos son:

1.- El directo o de administración, en el que la organización, vigilancia y explotación del trabajo es por cuenta de la administración penitenciaria, quien busca mercado a la producción de los artículos, cuando es necesario o bien el propio Estado los consume. En el Distrito Federal, sólo contamos con tres talleres de autoconsumo que comprenden: la economía doméstica, panadería y tortillería.

2.- El de contrato o de empresa. Aquí el trabajo se realiza por medio de un tercero, siendo el patrón el contratista, quien para obtener la concesión efectúa un pago determinado al Estado, proporcionando la materia prima y él se encarga de colocar los productos en el mercado libre.

Con el fin de apoyar la industria penitenciaria, la Dirección General de Reclusorios ha realizado convenios con empresas para la operación de talleres, citando entre los más significativos: Carnaval, Creations de México, Comercial Deportiva Pinedo, etc., pero los contratos con los socios y clientes no se encuentran debidamente formalizados y la calidad de la producción resultó deficiente, existiendo retrasos en el tiempo de entrega, o bien el trabajo sólo es por temporadas, por lo que se adolece de continuidad en el empleo, además de existir insuficiencia financiera para el adecuado funcionamiento de la industria penitenciaria.

Lamentablemente estos esquemas adolecen de los fines perseguidos por el sistema penitenciario, pues el primero de ellos considera al trabajo, como un medio para lograr la readaptación social de los internos, sin que el mismo lleve fines económicos; el segundo, está íntimamente ligado a los intereses económicos de la sociedad, del capital y de las autoridades, y en ocasiones de algunos reclusos, situación que se ve reflejada en la vida precaria que llevan quienes deciden trabajar, porque son siempre los intereses de "pequeños grupos" ligados a la administración, o al poder, los que con esfuerzo de los pobres prisioneros lucran a su costa. Situación por la que los trabajos dejan de ser educativos, ni conllevan fines sociales; es por ello que lo ideal sería fomentar

más fuentes de empleo que reúnan esos ideales, valoratorios, educativos, unidos siempre a beneficios económicos y cuya actividad se encuentre protegida por las leyes laborales.

#### 4.2. LA RELACIÓN LABORAL EN EL TRABAJO PENITENCIARIO.

Toda relación laboral es de carácter jurídico, que sobre el particular Mario de la Cueva nos señala que es:

“ La situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrón por la prestación de un trabajo subordinado cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen”. (29)

Por su parte la Ley Federal del Trabajo en su artículo 20º párrafo primero determina que se entiende por relación de trabajo, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, cualquiera que sea el acto que le dé origen, más adelante en su párrafo segundo refiere que cualquiera que sea su forma o denominación, el contrato individual es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, y finalmente en el párrafo tercero hace alusión a que producen los mismos efectos tanto la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, como la celebración de un contrato. Así, la Ley Federal del Trabajo da nacimiento a la relación laboral no sólo por motivo de un contrato, sino también por el hecho de la prestación del servicio personal subordinado, es decir, la conexión entre dos o más personas para la prestación del trabajo, quienes son los sujetos de la relación de

---

(29) DE BUEN L. Néstor. Op. Cit. Pag 189.

trabajo. De tal suerte que esta es una relación jurídica consistente en que una persona llamada patrón, mediante el pago de un salario, independientemente de que exista un contrato, pues el artículo 21º de la Ley en comento, presupone la existencia del contrato y la relación del trabajo entre el que presta el trabajo personal subordinado y el que lo recibe.

Analizando lo anterior encontramos que los elementos de la relación de trabajo son:

a). De carácter subjetivo: compuesto por un trabajador y un patrón; entendiendo al primero como la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado, y al segundo como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

b). De orden objetivo: integrado por la prestación de un trabajo personal subordinado, sin la cual la relación de trabajo no se daría, así como el pago de un salario que es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, ya que es el fin primordial que busca el trabajador para satisfacer sus necesidades, así como las de sus familiares.

Cabe aclarar que por subordinación debe entenderse el poder de mando y el deber de obediencia, las que no operan de manera permanente e ilimitada, pues existen sólo durante el tiempo de relación laboral. Así la relación de trabajo esta compuesta por los sujetos, llámense patrones o bien trabajadores, como por el conjunto de derechos y deberes que vinculan a ambos.

Si la relación de trabajo es el acto en virtud del cual se presta un trabajo personal subordinado a otra persona ya sea física o moral o al propio Estado, a cambio de un salario, consideramos que esta es una situación en la que el recluso encuadra perfectamente, por lo que es viable pensar y afirmar que existe una relación de trabajo entre el reo y la institución penitenciaria o bien entre aquel y un tercero (empresario privado), ello en concordancia a las diversas formas de organización del trabajo penitenciario, que ya quedaron establecidas en el punto inmediato anterior, y toda vez que los reclusos si pueden desarrollar conforme al artículo 18º Constitucional trabajos como medidas de regeneración, pero esta como toda actividad laboral libremente ejercida, queda comprendida dentro del concepto jurídico de trabajo y por tanto protegida por las garantías consignadas en el artículo 123º Constitucionalista. Por lo que aunque no se celebren contratos de trabajo entre los internos y sus patrones, esta omisión no impide que exista la relación laboral y que produzca sus efectos legales, tal y como lo indica el artículo 26º de la Ley Federal del Trabajo al estipular que. "La falta de escrito a que se refieren los artículos 24º y 25º no privan al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad. Cabe aclarar que en caso de darse una relación de trabajo entre el Estado y el interno, no basta lo citado, sino que además debe tomarse en consideración la siguiente jurisprudencia:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,  
CARÁCTERISTICAS DE LOS.** Para ser trabajador

al servicio del Estado se requiere, como condición específica que se le haya expedido nombramiento o que figure en las listas de raya de trabajadores temporales, y por ende no puede darse el caso de que se presuma la existencia de relación jurídica de trabajo entre el titular de una dependencia y un particular, por el sólo hecho de la prestación de un servicio mediante contrato de naturaleza distinta, por tanto, no puede aplicarse en forma supletoria el artículo 21º de la Ley Federal del Trabajo.”

Así, una vez establecida la relación jurídica laboral entre el interno y el Estado o entre aquel y un particular sea persona física o moral, deben tomarse en consideración las garantías que consigna el artículo 123º Constitucionalista, por lo que opinamos que es sumamente importante que el trabajo penitenciario se reglamente en la Ley Federal del Trabajo, porque si bien es cierto que la finalidad del sistema penitenciario es lograr la readaptación social del recluso, también lo es que se obtendrían mejores resultados si le damos el verdadero valor a la fuerza de trabajo de los internos.

### 4.3. EL SALARIO Y OTRAS PRESTACIONES.

De lo anteriormente expuesto y determinada que ha sido la existencia de la relación laboral, en el trabajo efectuado por procesados y sentenciados privados de su libertad, consideramos que la misma acarrea consecuencias, consistentes en derechos y deberes recíprocos entre el interno-trabajador y el patrón, las que establece el artículo 123º Constitucional en sus apartados "A" o "B" según sea el caso, y siendo una de las características primordiales de aquella el hecho de que el mismo sea remunerado mediante el pago de un salario; salario el cual conforme lo marca el artículo 84º de la Ley Federal del Trabajo está integrado por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestaciones que se entreguen al trabajador por su trabajo; siendo además que el patrón tiene la obligación de pagar a los trabajadores los salarios o indemnizaciones de conformidad con las normas vigentes de la empresa o establecimiento, derecho al que consideramos no es ajeno el trabajo penitenciario.

La doctrina y el derecho positivo han denominado esta retribución como sueldo, salario, jornal, remuneración, etc., siendo así que el último término aludido remuneración comprende todas las denominaciones citadas, entendiéndose por la primera cuando se hace referencia del pago mensual a los operarios, utilizándose la palabra salario cuando se trata de trabajos pagados en intervalos más cortos, ya sean semanales, diarios o de jornal, que se aplica para designar aquel fijado por cada día de trabajo.

La enciclopedia jurídica OMEBA, indica que la palabra remuneración proviene del latín *remuneratio*: que es la acción y efecto de remunerar. Premio o recompensa merecida. " (30)

Encontramos entonces, que el término salario es en amplio sentido la remuneración de toda actividad productiva del hombre, pero el mismo debe cumplir con las siguientes características:

**1. Debe ser remunerador.** El salario no podrá ser menor al estipulado como mínimo en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y actualizante, correlativamente con los aumentos que sufran los artículos de primera necesidad humana.

**2. Debe ser suficiente y determinado.** Significa que el pago del salario debe asegurar un nivel decoroso para el trabajador y su familia y el monto del mismo, siempre deberá ser conocido de antemano.

**3. Equivalente.** Conforme lo estipulado en el artículo 86º de la Ley Federal del Trabajo que significa que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. Ello en concordancia con lo fijado en el artículo 3º párrafo segundo que menciona el

---

(30) Tomo XXIV, DRISKILL S.A. Buenos Aires-Argentina. 1967. Pag. 670.

hecho de que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Atento a lo anterior debe pagársele al trabajador penitenciario el mismo salario que perciben los trabajadores libres, porque todo trabajo desarrollado en iguales condiciones de eficiencia y eficacia acarrea salario y prestaciones iguales, pues no podemos hacer distinción alguna por la condición social en la que se encuentran. Salario que debe ser debidamente remunerado, suficiente y sobre todo equivalente. En atención a este concepto, debe ser remunerado acorde con las disposiciones legales laborales, y que al interno no se le debe explotar, que dicho sistema no tendría dificultades siempre y cuando predomine la retribución, y se cuide el aumento de la producción y de la calidad, pues es importante que esta se cuide y alcance los productos elaborados en igual o mayor proporción a los que se consumen en el mercado libre.

La Dirección General de Reclusorios ha manifestado que:

"...si se logra que el interno reduzca su desajuste emocional eliminando las barreras de prejuicios demostrándoles que tienen iguales oportunidades de trabajo productivo, de bienestar y desarrollo de aptitudes complementarias que le permitan un trabajo remunerado como el de las demás

personas, esto llevará a cabo la emoción y la satisfacción de bienestar..." (\*)

Al respecto Eugenio Cuello Calón, nos menciona:

" El preso trabajador debe ser remunerado conforme al valor de su trabajo, según la cantidad y calidad, así lo exige la justicia." (31)

Por lo que, es justo y necesario se pague al trabajador penitenciario un salario, toda vez que el mismo deriva de la existencia de la relación laboral, el cual incluye no sólo los pagos por cuota diaria sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, prestaciones en general y cualquier otra cantidad o prestaciones que se entregue al trabajador por su trabajo. Siendo así también el interno trabajador tendrá derecho a la obtención de prestaciones que la ley contempla, entre ellas el derecho de aguinaldo, utilidades, prima vacacional, prima de antigüedad, aportaciones al Fondo Nacional de Vivienda, al Sistema de Ahorro para el Retiro, derecho a la asistencia social o previsión social que comprenden aportaciones de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que goce de los beneficios de indemnización por riesgos de trabajo, accidentes de trabajo, por enfermedades profesionales, derecho a la jubilación, y en general al de indemnización por causas de despido, retiro o terminación.

---

(\*) Véase. Memorias de Gestión de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. D.D.F. Editorial Litomex. México 1982. Pag 94.

(31) Op. Cit. Pag 438.

#### **4.4. PERSPECTIVAS.**

Hemos llegado a la conclusión de que si bien es cierto, que las personas que se encuentran privadas de su libertad, están un tanto limitadas en su derechos y prerrogativas como ciudadanos, artículos 35º y 38º Constitucionales, estos sólo hacen referencia a los derechos cívicos, por tanto no afectan la garantía del trabajo ni los beneficios que el mismo establece, situación por la que los internos trabajadores deben ser sujetos de protección jurídica laboral.

Atento a lo anterior, hemos mencionado que en los centros preventivos de reclusión y penitenciarías existe una relación laboral, que puede darse entre el interno y el Estado o entre aquél y un particular sea persona física o moral, relación de trabajo que debe considerar las garantías establecidas en el artículo 123º Constitucional, por ello opinamos, que es de primordial importancia que el trabajo penitenciario se reglamente en la Ley Federal del Trabajo y no en ordenamientos penales, ya que si bien es cierto la finalidad del trabajo penitenciario es la obtención de la readaptación social de la persona que ha delinquido, también lo es que se tendrían mejores resultados si los internos fuesen objeto de protección laboral, toda vez que ello dará más significación a la vida del recluso que se sentirá valorado y con ello tomará una actitud positiva, por lo que sus estudios de personalidad resultarían favorables, además de que contribuiríamos a que sus derechos no sigan siendo objeto de explotación por parte del patrón, situación que se verá reflejada en la mejoría del nivel de vida del interno, así cumpliríamos con el fin primordial del sistema penitenciario llamado readaptación social que se vería, a

su vez, realizada en la disminución de reincidencias y en un cambio de personalidad de internos.

Por otra parte es necesario que la autoridad penitenciaria fomente la capacitación para los internos, a través de la enseñanza de oficios útiles que proporcionen una remuneración justa, que le permitan tanto a él como a su familia subvenir a sus necesidades económicas y a su independencia porque de nada vale proveer empleo, sino les permite conquistar esta, ya que el interno que haya obtenido su libertad, querrá reingresar a prisión porque no aprendió a desarrollar una actividad independiente que le haya permitido el desarrollo de una vida honesta.

Tomando en consideración que el trabajo penitenciario para su buen desarrollo, requiere de ciertas particularidades como sería el caso de la forma de prestación de la ejecución del trabajo, proponemos su regulación en el capítulo relativo a los trabajos especiales contemplados en el título VI de la Ley Federal del Trabajo, el que comprende una serie de trabajos especiales como son: los desempeñados por los trabajadores de confianza, de buques, de las tripulaciones aeronáuticas, de campo, deportistas profesionales, actores, músicos, entre otros. Todos estos trabajos especiales conservan intactos los principios generales del derecho laboral y todos los beneficios que la Ley de la Materia estipula, a excepción de las modalidades o adaptación de las normas a las realidades que van a regir esa relación de trabajo.

Siendo así, incluiríamos dentro de las modalidades del trabajo penitenciario, todas las disposiciones contempladas en la Ley de Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal, en todo aquello que no contravenga a la obtención de la última nombrada, que como noble fin a favor de los internos se pretende conferirles, como por ejemplo la duración de las jornadas de trabajo, el descanso de dos días para cada cinco laborados, los que se computan íntegros para efecto de la remisión parcial de la pena, sobre las horas extraordinarias de trabajo, sobre la distribución de la remuneración que hace el artículo 10º de la Ley aludida, el que consideramos que si puede efectuarse siempre y cuando el interno no perciba menos del salario mínimo, sin que ello exima al interno de la obligación que tiene del pago de su sostenimiento, que podrá ser mediante el pago de una cuota fija.

Aunado a la necesidad imperante de tutelar y preservar los derechos de los internos-trabajadores, para que puedan con pleno conocimiento de causa, encontrar un buen motivo de readaptación y adquirir un impetuoso deseo de incorporarse a la vida laboral una vez que abandone la prisión, es necesario que se entienda la envergadura de los cambios económicos que se han generado a nivel mundial, en donde los modelos de una globalización, la aparición de un liberalismo absoluto y con ello la presencia de grandes empresas transnacionales y multinacionales, ha cambiado la perspectiva sobre el mercado de trabajo y el empleo de la mano de obra bien retribuida, que permita al operario llevar una vida "decorosa". Sí, los grandes avances tecnológicos hacen innecesaria la presencia de una gran cantidad de obreros en el proceso productivo; ya que un par de máquinas,

llevan a cabo el trabajo de aquellos con un menor costo de inversión y riesgos.  
" ¿Que valor pueden tener esos "empleados" costosos, inscritos en el Seguro Social, inconstantes y pesados, en comparación con esas máquinas sólidas y constantes, marginadas de la protección social, manipulables por su esencia, económicas por añadidura, despojadas de emociones dudosas, quejas agresivas, deseos peligrosos?" (32).

Las circunstancias económicas vigentes que generan un creciente desempleo, implican a su vez las condiciones propicias para una violación flagrante de los derechos laborales de los operarios, no solo a nivel de nuestro país sino en el mundo entero, que precisamente por efectos de esa globalización se ha transformado en un gran taller maquilador al servicio de las grandes potencias económicas, y en donde los trabajadores que venden su mano de obra solo pueden aspirar a la angustia de la inestabilidad y la pérdida de su propia identidad, a la vergüenza de sentirse inactivos y culpables de su misma situación. Este sentimiento engendra a su vez un estado psicológico depresivo, porque nada debilita ni paraliza tanto, altera al individuo hasta su raíz, agota las energías, *admite cualquier despojo, convierte a quienes la sufren en presa de otros, lo cual es utilizada por los pocos demandantes de mano de obra, y quienes se valen de esa circunstancia subjetiva y muy personal para imponer su ley, sin hallar oposición y violarla sin temer a la protesta, induciendo a aquellos a quienes avasallan a buscar un trabajo, cualquiera que sea y a cualquier precio.*

---

(32) FORRESTER, Viviane. El Horror económico. Fondo de Cultura Económica. Décimo segunda reimpresión, Argentina, 1998, Pag. 30.

Debemos advertir, que hoy en día las "riquezas" ya no se crean a partir de la generación de bienes materiales, sino a partir de especulaciones abstractas basadas en un mundo virtual, con escaso o ningún vínculo con las inversiones productivas. Los nuevos mercados no conducen a la creación de riqueza, a la producción real, ni siquiera necesitan ocupar inmuebles. Casi no emplean personal, porque en última instancia para manejar los mercados virtuales basta uno o varios teléfonos y computadoras.

Las grandes y crecientes desigualdades sociales, se generaron al adherirse nuestra pasada administración a proyectos de comercialización e industrialización mundiales, en los cuales solo jugaríamos el papel de oferentes de materia prima y mano de obra baratas, conllevando a un debilitamiento de la defensa de los derechos de los trabajadores, toda vez que los grandes movimientos sindicales se han quedado impávidos ante el nuevo sistema comercial (Tratado de Libre Comercio ) al cual ingresó nuestro país, que generará nuevas condiciones y formas bajo las cuales el obrero mexicano tendrá que vender su fuerza de trabajo; sin manifestar por lo que a ellos corresponde, propuesta alguna que proteja en primer lugar las conquistas trabajadoras de nuestro país, con total independencia de las políticas de desarrollo económico que pudieran haberse planteado al ingresar a ese pacto comercial.

Necesitábamos entonces desde aquellos tiempos, una respuesta inmediata de las representaciones sindicales que en pos de la defensa de las conquistas laborales, planteara nuevas condiciones favorables a los trabajadores que prestaran sus servicios para las empresas transnacionales que solicitaran mano

de obra mexicana; y no sindicatos pusilánimes que solo concedieran prerrogativas y consideraciones que mermaran la fuerza y resistencia de la clase trabajadora, con el único fin de apegarse a una novedosa forma de "desarrollo económico".

" Sin un movimiento obrero y sindical libre, combativo y completamente renovado, no existe política social posible: un sindicalismo honesto, combativo y democrático es la condición *sine qua non* de cualquier flexibilización del mercado de trabajo que no agudice las desigualdades. En el frente social, es igualmente indispensable buscar fórmulas imaginativas de combinación de becas, capacitación y aprendizaje para enfrentar los problemas del desempleo, de educación y de reconversión de la parte de la fuerza de trabajo del país" (33)

A pesar de los anhelos de los gobernantes que impulsaron este modelo económico, era imposible concebir una nueva época de expansión económica para México, ya que nunca se fijaron con claridad los mecanismos y sistemas de redistribución del ingreso y la riqueza con lo que se fortalecería el mercado interno creando un mínimo de justicia en México. Corríamos por el contrario desde aquel entonces, el riesgo de provocar una desindustrialización del país, una mayor desigualdad social y un largo periodo de crecimiento a tasas bajas,

---

(33) CASTAÑEDA, Jorge G. *Sorpresas te da la vida. México, fin de siglo*. Aguilar. Primera reimpresión de la segunda edición. México 1996. Pag 90.

condicionado por un déficit generado al no prever la procedencia de los recursos para financiar en forma sana y duradera, un aumento significativo en la inversión pública que por otro lado es indispensable para reactivar la economía.

## CONCLUSIONES

1. El derecho penal se comprende como el conjunto de normas jurídicas que determinan qué conductas son delictivas y qué penas deben imponerse a los delincuentes y para ello fija los tipos penales, siendo su finalidad primordial reducir o acabar con la delincuencia para la obtención de una mejor convivencia social.

2. La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado para la conservación del orden social, la cual debe estar fundada en la ley y únicamente comprende la privación o restricción de bienes jurídicos impuestos conforme a derecho, y sólo se aplicará a la persona que se ha considerado culpable.

3. Las medidas de seguridad son medios de que se vale el Estado para prevenir la delincuencia y su fundamento se halla en la peligrosidad de los sujetos activos.

4. Los principios generales del derecho rigen toda relación laboral, motivo por el cual deben ser respetados aún en el caso de que el trabajo se preste en algún centro de reclusión por motivo de una medida preventiva limitativa de la libertad personal o bien por conceptos de la imposición de una pena privativa de la libertad personal.

5. El fin primordial del sistema penitenciario mexicano es la obtención de la adaptación social de los delincuentes, la que se basa en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para conseguirla.

6. Todo trabajo efectuado en penitenciarías o reclusorios preventivos, debe gozar de los beneficios laborales que la Ley Federal del Trabajo establece, con excepción de las disposiciones relativas al Derecho Colectivo del Trabajo. Lo anterior en función de que el trabajo desempeñado por los internos-trabajadores no se encuentra limitado o restringido en algún ordenamiento legal, pues si bien es cierto se efectúa en acatamiento a una disposición legal "como medida de regeneración", esta actividad como toda actividad libremente ejercitada, queda comprendida dentro del concepto jurídico de trabajo y en consecuencia se encuentra protegida por las garantías consignadas en el artículo 123º Constitucional, trabajo que no debe ser humillante ni denigrante y debe efectuarse siempre en las mismas condiciones que el trabajo en libertad, ya que el interno tiene derecho a ser tratado con decoro y respeto, conforme al principio de la dignidad humana.

7. El trabajo forzoso es aquel que se presta sin contar con la voluntad de quien lo realiza; y es "impuesto como pena por la autoridad judicial", así el trabajo impuesto como pena, es la única actividad que se podrá realizar sin gozar de beneficios laborales, quedando a salvo la garantía de la jornada de trabajo, la prohibición de trabajos insalubres o peligrosos, siendo en la actualidad, el único trabajo que existe como pena el llamado trabajo en favor de la comunidad que consista en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas o privadas asistenciales, que se efectuará en jornadas distintas al horario que

proporcionen ingresos al penado, siendo así cualquier otra actividad laboral que se desarrolle en penitenciarias y centros preventivos de reclusión debe garantizar todos los beneficios laborales que contempla el artículo 123º Constitucional.

**8.** Para que el trabajo penitenciario cumpla con su función readaptatoria, es necesario que este se dignifique, empezando por dejar de considerar al trabajo penitenciario como una pena más que agregar a la pena privativa de la libertad, siendo necesario ampliar las fuentes de empleo para dar cabida a toda la población penitenciarias, proporcionar un trabajo útil o productivo, que genere beneficios económicos para el interno y su familia, enseñar oficios tendientes a la independencia del interno, trabajo que además deberá ejercer una *influencia terapéutica con fines sociales, valorativos y educación.*

**9.** *El Estado deberá promover fuentes de empleo con la finalidad de lograr la autosuficiencia económica, por medio del apoyo a los talleres de autoconsumo, en donde él sea el principal consumidor de sus productos, que se traduciría en mejores beneficios económicos para todos. Por otro lado, debe de promoverse más la industria penitenciaria, con empresas serias y bien establecidas, con pleno apego a la protección de los derechos laborales de los internos.*

**10.** Con los elementos de la relación jurídica laboral, son el patrón, el trabajador, la prestación de servicios personales subordinados y el salario, elementos que están presentes en el sistema del trabajo penitenciario, por lo que conforme al artículo 20º de la Ley Federal del Trabajo, existe una relación de trabajo entre el interno y el patrón, que puede ser persona física o moral y siendo una de

*sus características primordiales el hecho de que él mismo sea remunerado mediante el pago de su salario, a éste no debe ser excluido el trabajo penitenciario, a su vez los internos tienen derecho a prestaciones tales como: aguinaldo, utilidades, Derecho a la Asistencia Social, a Indemnizaciones por riesgo de trabajo, accidentes de trabajo y en general a todos los beneficios que contemplan la Ley Federal del Trabajo, hecha la excepción de las disposiciones legales referentes al Derecho Colectivo del Trabajo.*

**11.** *Siendo así, es necesario regular el trabajo penitenciario en la Ley Federal del Trabajo, pero como el mismo reviste cuestiones especiales, consideramos que lo idóneo es regularlo en el título VI de la Ley Federal del Trabajo, que contempla lo relativo a trabajos especiales, pues ante todo la finalidad primordial es la adaptación social de la persona que ha delinquido.*

## **BIBLIOGRAFIA.**

ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Ariel, Esploguesde Llobregat, Barcelona, 1986.

BAEZ MARTINEZ, Roberto. Principios básicos de Derecho del Trabajo. 2ª Edición. Pac. México, 1994.

BAEZ MARTINEZ, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomos I y II. Sista. México, 1998.

BARROSO FIGUEROA, José. Derecho Internacional del Trabajo. Porrúa. México, 1987.

BRAVO GONZALEZ, Agustín. Derecho Romano Primer Curso. Porrúa. Décima tercera edición. México, 1995.

BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho individual del trabajo. Harla. México, 1985.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Tercera Edición. Porrúa. México, 1986.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal anotado. Décimo octava edición. Porrúa. México, 1995.

CASTAÑEDA, Jorge G. Sorpresas te da la vida. México fin de siglo. Segunda edición. Aguilar. México 1996.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Trigésima tercera edición. Porrúa. México, 1993.

CHARRIS GOMEZ, Roberto. Derecho Internacional del Trabajo. Porrúa. México, 1994.

CUELLO CALON, Eugenio. La moderna Penología-Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Primera reimpresión. Barcelona España, 1974.

DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Porrúa. Tercera edición. México, 1994.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Porrúa. Novena edición. México, 1994.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. Tercera edición. México, 1994.

DE LA CUEVA, Mario. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Porrúa. México, 1993.

FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Porrúa. Trigésima tercera edición. México, 1994.

FRANCO GUZMAN, Ricardo y otros. Manual de Introducción a las Ciencias Penales. Décima segunda edición. Secretaría de Gobernación. México, 1986.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones (la pena y la prisión). Segunda edición. Porrúa. México, 1980.

GUERRERO L, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Porrúa. Décima edición. México, 1994.

GUTIERREZ ARAGON, Raquel. Lineamientos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en México. Porrúa. Décima edición. México, 1995.

MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penal Mexicano. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. INACIPE. México, 1976.

MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Segunda reimpresión. Cárdenas. México, 1995.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Porrúa. Cuadragésima edición. México, 1994.

MUÑOZ ROMAN, Alberto. Derecho del Trabajo. Tomo I. Segunda edición. Porrúa. México, 1976.

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de ejecución de Penas. Segunda edición. Porrúa. México, 1985.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis del Derecho Penal Parte General. Tercera edición. Trillas. México, 1990.

PORTE PETIT CANDAUP, Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1991.

SANCHEZ VAZQUEZ, Rafael. La libertad e igualdad jurídica como principios generales del Derecho. Porrúa. Primera edición. México, 1995.

SANTOS AZUELA, Hechor. Derecho colectivo del trabajo. Porrúa. México, 1993.

SANTOS AZUELA, Héctor. Elementos del Derecho del Trabajo. Porrúa. México, 1994.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Porrúa. Segunda edición. México, 1979.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Quinta Edición. Porrúa. México, 1990.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III (D+E). Vigésima primera edición. Healista. Buenos Aires, Argentina, 1967.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, tomo XXIV. Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1967.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Consta de IV tomos. Porrúa. Octava edición. México, 1995.

TRUEBA URBINA, Alberto. Diccionario de Derecho Laboral. Botas. México, 1965.

## ECONOGRAFIA.

MEMORIAS DE GESTION del periodo de 1988 a agosto de 1994. Departamento del Distrito Federal, Secretaría de Gobierno de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

REVISTA READAPTACION, número 20, abril de 1995. México. Secretaría de Gobernación.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL. Unidad Administrativa, Coordinación Ejecutiva de Desarrollo Organizacional. Oficialía Mayor, D.D.F. México 1990.

## LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. Porrúa. México, 1996.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada por Alberto Trueba Urbina. Porrúa. 77ª Edición. México, 1996.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS. Porrúa. México, 1994.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Porrúa. Quincuagésima cuarta edición. México, 1997.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, D. D. F. México, 1996.

